



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales  
y Juzgados de la República del Ecuador

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**TÍTULO**

*“La reparación integral en las sentencias de acción de protección de la Corte  
Provincial de Chimborazo, Sala Civil en el período 2019”*

**AUTOR:**

Fabiana Estefanía Zamora Balseca

**TUTOR:**

Dr. Germán Mancheno

**Riobamba – Ecuador**

**2020**

## Revisión del tribunal

### REVISIÓN DEL TRIBUNAL



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**TITULO**

*“La reparación integral en las sentencias de acción de protección de la Corte Provincial de Chimborazo, Sala Civil en el período 2019”*

Informe final del Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas

#### CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR	10		
Dr. German Marcelo Mancheno Salazar	CALIFICACIÓN		
FIRMA			
MIEMBRO I	10		
Dr. Hugo Patricio Hidalgo Morales	CALIFICACIÓN		FIRMA
MIEMBRO II	9.3		
Dr. Nelson Xavier Paz Viteri	CALIFICACIÓN		FIRMA

NOTA FINAL: 9.77 (SOBRE 10 PUNTOS)

## Certificado del tutor

### CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. GERMÁN MARCELO MANCHENO SALAZAR, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PREGRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

### CERTIFICO

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgador de la República del Ecuador, titulado: *“La reparación integral en las sentencias de acción de protección de la Corte Provincial de Chimborazo, Sala Civil en el período 2019”*, realizado por Fabiana Estefania Zamora Balseca, por lo tanto, autorizo ejecutar los tramites legales para su presentación.



DR. GERMÁN MARCELO MANCHENO SALAZAR

**TUTOR**

## Autoría

### AUTORÍA

Yo Fabiana Estefania Zamora Balseca, con cédula de ciudadanía 0604781609, declaro que soy responsable de todos los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y designios expuestos en el presente proyecto de investigación, los derechos de autoría pertenecen tanto a mi persona como a la Universidad Nacional de Chimborazo



Fabiana Estefania Zamora Balseca

C.C 0604781609

## **Dedicatoria**

*Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento trascendental de mi formación profesional.*

*A mi madre, Lilian Balseca Veloz, por ser el pilar fundamental de mi vida y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, por ser la persona que me ha sacado adelante y me ha demostrado el verdadero significado de la valentía.*

*A mi abuelita María Raquel Veloz que desde muy temprana edad estuvo a mi lado dándome confianza, seguridad y sobre todo su amor, dicen que una abuela es un poco madre, un poco maestra y un poco mejor amiga. para mí, mi abuelita lo es todo.*

*A mi tía Patricia Balseca, a quien admiro y quiero como a una madre, por compartir momentos significativos conmigo y por siempre estar dispuesta a escucharme y ayudarme en cualquier momento.*

*Finalmente, a Ricardo y Diego, mis hermanos, por siempre estar en los buenos y malos momentos con un consejo, y palabras de aliento;*

*Mi familia son lo más importante y lo más amado de mi ser*

*Gracias por tanto.*

## **Agradecimiento**

*Agradezco a Dios por guiarme en mi camino y por permitirme concluir con mi objetivo.*

*A mi familia, quienes son mi motor y mi mayor inspiración, que, a través de su amor, paciencia, buenos valores, ayudan a trazar mi camino.*

*A mis compañeros de risas y aventuras, Keevin, Lourdes, Cristian, Dayanna, Erika y Daniel, por ser el apoyo incondicional dentro de mi vida académica y fuera de ella.*

*Y por supuesto a mi querida Universidad y a todas las autoridades, por permitirme concluir con una etapa de mi vida.*

*En especial al Doctor Germán Mancheno Salazar mi tutor, quien me ha guiado para ser una buena profesional y un buen ser humano, demostrando amabilidad, capacidad, conocimiento, profesionalismo en todo momento.*

*Gracias por la paciencia, orientación y guía en el desarrollo de esta investigación.*

## INDICE

Portada .....	i
Certificado del tutor .....	ii
Autoría.....	iv
Calificación de miembros del tribunal .....	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria .....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen .....	ix
Abstract .....	x
1. Introducción .....	1
2. Planteamiento del problema .....	3
3. Justificación.....	4
4. Objetivos: .....	5
4.1. Objetivo general.....	5
4.2.    Objetivos específicos.....	5
5. Marco teórico .....	5
5.1 Estado del arte: .....	5
<b>CAPÍTULO PRIMERO.....</b>	<b>7</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL Y DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.....</b>	<b>7</b>
6.1 Antecedentes Históricos. _ .....	7
6.2    Conceptualización, importancia y alcance de la reparación integral .....	9
6.2.1    Conceptualización.....	9
6.2.2    Importancia.....	10
6.2.3 Alcance .....	10
6.3    Normativa nacional.....	12
6.4    Jurisprudencia nacional de la reparación integral como derecho .....	16
6.4.1    Importancia de la Jurisprudencia como fuente del derecho .....	17
6.5    Jurisprudencia Internacional de la reparación integral como derecho....	18
<b>CAPÍTULO SEGUNDO .....</b>	<b>18</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....</b>	<b>18</b>
7.1    Evolución Histórica. _.....	19
7.2    Conceptualización e importancia de la Acción de Protección .....	20
7.2.1    Conceptualización de la Acción de Protección. _ .....	20
7.2.2    Importancia de la Acción de Protección. _.....	21

7.3	Aspectos procedimentales de la acción de protección .....	22
7.4	El derecho a la reparación integral en sentencias de acción de protección 24	
7.5	Tipos de Reparación Integral identificados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. ....	25
<b>CAPÍTULO TERCERO .....</b>		<b>27</b>
<b>ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO DE LA SALA CIVIL EN EL AÑO 2019 .....</b>		<b>27</b>
8.1	Sentencia N° 01. _.....	27
8.2	Sentencia N° 02. _.....	34
8.3	Sentencia N° 03.....	40
8.4	Sentencia N° 04.....	44
8.5	Sentencia N° 05.....	48
8.6	Sentencia N° 06.....	52
9.	Hipótesis .....	61
10.	Marco Metodológico.....	61
10.1	Métodos.....	61
10.1.2	Método inductivo.....	61
10.1.2	Método histórico-lógico.....	61
10.1.3	Método analítico .....	61
10.1.4	Método descriptivo.....	62
11.	Tipos de Investigación .....	62
11.1	Básica. - .....	62
11.2	Documental Bibliográfica.- .....	62
11.3	Descriptiva. -.....	62
12.	Diseño de la Investigación.....	62
Conclusiones: .....		63
Recomendaciones: .....		65
Bibliografía.....		66

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación denominado “LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO, SALA CIVIL EN EL PERÍODO 2019” enfoca su origen en la línea de investigación de Derechos y Garantías Constitucionales.

La Reparación Integral es toda forma de resarcir un daño, componer con satisfacción una ofensa o un agravio; la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala dentro de la sentencia del caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú que, la reparación es toda medida que llevan como objetivo principal suprimir desaparecer o eliminar aquellas consecuencias que generan las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos.

Dentro de la presente investigación se señala la relación de la Reparación Integral y la Acción de Protección donde se desprende que, la Acción de Protección es una garantía de raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías recogidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una Ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares.

La Corte Provincial de Justicia de Chimborazo específicamente la Sala Civil dentro del año 2019 conoció 6 sentencias de Acción de Protección, con recurso de Apelación, en estas se puede evidenciar la aplicación de la Reparación Integral, tomando en cuenta cada uno de los lineamientos establecidos tanto a nivel nacional como internacional, y los mecanismos para que la misma sea dictada; del mismo modo se analizará la procedencia de la Acción como tal y los requisitos que esta debe cumplir acorde a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Palabras Clave:** Constitución de la Republica del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Acción de Protección, Reparación Integral.

## Abstract

The present research “THE INTEGRAL REPARATION IN JUDGMENTS OF ACTION ON THE PROTECTION OF THE PROVINCIAL COURT OF CHIMBORAZO, CIVIL ROOM IN THE PERIOD 2019” focuses on its origin in the line of investigation of Constitutional Rights and Guarantees. Integral Reparation is any form of compensation for damage, compounding with satisfaction an offense or a grievance; The Inter-American Court of Human Rights indicates in the judgment of the Acevedo Jaramillo et al. case against Peru that reparation is any measure that main objective is to suppress the disappearance or elimination of the consequences of violations committed against human rights. Within the present investigation, the relationship of the Integral Reparation and the Protection Action is indicated, where it follows that the Protection Action is a guarantee of constitutional root that aims to protect the rights and guarantees contained in the Constitution and its exercise against any act or omission that means an arbitrary limitation, restriction or threat or contrary to the Constitution, a treaty or a Law, generated by the activity of state or private bodies. The Provincial Court of Justice of Chimborazo, correctly, the Civil Chamber in the year 2019, heard six sentences of Protection Action, with the appeal, in these the application of Integral Reparation can be evidenced, taking into account each one of the established guidelines both at the national and international levels, and the mechanisms for it to be issued; in the same way, the provenance of the Action as such and the requirements that it must meet according to the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control will be analyzed.

**Keywords:** Constitution of the Republic of Ecuador, Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, Protective Action, Integral Reparation



Reviewed by: Romero, Hugo

Language Skills Teacher

## **1. Introducción**

La presente investigación enfoca su partida en la constitucionalización de la reparación integral dentro de la legislación ecuatoriana, tomando en cuenta que, la reparación integral es una figura que se ha venido desarrollando en un sentido amplio por el sistema interamericano de derechos humanos, y también se ha visto reflejada en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (a partir de ahora Corte IDH); en este organismo se establecen parámetros que generan estándares aplicados como referentes en el ordenamiento jurídico de los Estados pertenecientes a América latina.

Por lo tanto, la reparación integral se constituye como un deber que parte de la responsabilidad internacional, misma que se asume por la ratificación de instrumentos internacionales sobre la defensa de los derechos humanos para su obligatorio cumplimiento, en base a la necesidad de solidarizarse con las víctimas a través de un mecanismo para resarcir el daño propiciado, que a su vez es consecuencia de una vulneración de derechos por lo que mediante la disposición de medidas compensatorias de beneficios tiene el objetivo principal de disolver los daños causados o enfrentar las consecuencias que estos hayan ocasionado.

Las medidas antes señaladas, han sido establecidas a través del tiempo por la jurisprudencia de la Corte IDH, en base a las exigencias sometidas a su conocimiento, lo que dio paso a un vasto catálogo de medidas de reparación integral, en donde conciernen daños tanto de índole material como inmaterial.

Hay que tomar en consideración que, la reparación integral a más de ser un derecho individual y colectivo, es un principio fundamental de derecho internacional conforme manifiesta la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas considerada como una herramienta en la lucha contra la impunidad a las víctimas, parte del principio de progresividad de los derechos en los Estados, ya que se deben cumplir estándares cada vez más altos en cuanto a la satisfacción de los mismos derechos.

En el Ecuador, la incorporación de dichos estándares inicia en el año 2008 con naturaleza constitucional, buscando un Estado de derechos y justicia, en donde se recoge la influencia directa de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Convención IDH), teniendo en cuenta que se busca reproducir los parámetros establecidos y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH, de lo que se desprende

que, la reparación integral llega a ser parte de la legislación ecuatoriana, no como una mera formalidad legal sino como un mandato de índole constitucional cuando se constate la vulneración de derechos y al mismo tiempo como parte del contenido mínimo de una sentencia, es esencial denotar que toda institución jurídica atraviesa un proceso de adaptación y trasmutación, para su correcta aplicación con la realidad; es en donde surge el motivo de investigar y analizar la aplicabilidad de la reparación integral en el marco jurídico social ecuatoriano principalmente en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo específicamente en la Sala Civil, en un enfoque práctico característico en el cumplimiento de los estándares internacionales sin afectar los derechos humanos.

Se denotan interrogantes, sobre todo ¿cuál es el contenido que adquiere la reparación integral en la práctica jurídica de las acciones de protección a partir de su traslado normativo?, el contenido en cuanto a una percepción multiculturalista nunca puede ser uniforme ni neutral ya que, conllevan componentes culturales determinados.

La reparación integral presenta características totalmente distintas como resultado a la adaptación del traslado normativo tomando en cuenta el desarrollo del ámbito nacional, y partiendo de lo ya mencionado, con el presente trabajo de investigación se pretende demostrar con una metodología simple, crítica, y finalmente analítica cual es el enfoque que se genera por los administradores de justicia de Chimborazo en cuanto a la correcta aplicación de las medidas establecidas por la CIDH sobre la reparación integral y la satisfacción que estas generan para las personas a las que se les ha vulnerado sus derechos.

## **2. Planteamiento del problema**

En el ámbito nacional, exactamente en cuanto a las acciones de protección, la aplicación de la reparación integral, deja como evidencia que existen diferencias en cuanto a los estándares señalados en la jurisprudencia y del mismo modo en la doctrina internacional.

En función a los elementos que se presentan en el escenario jurídico local, la reparación integral atraviesa por un proceso de trasmutación en el cual puede distorsionarse sin que esto implique la pérdida de su naturaleza jurídica.

En este sentido se manifiesta que, la reparación integral en el Ecuador adquiere un contenido singular a consecuencia de su traslado normativo al ordenamiento interno y al proceso de adecuación que atraviesa durante su aplicación. Estas diferencias y peculiaridades que se identifican en la práctica jurídica interna, responden principalmente a la naturaleza de las afectaciones que se ventilan en las acciones de protección, por lo tanto, no constituyen fundamentos para la desvalorización de la reparación integral prevista en el ámbito nacional que lejos de alcanzar el estereotipo internacional de reparación integral, puede cumplir su finalidad garantista.

Con el propósito de desentrañar y descubrir el contenido de la reparación integral en la realidad nacional, identificar los fenómenos que se generan en la práctica jurídica y establecer las diferencias que se presentan en la utilidad de esta acción en el contenido regional, se recurre a contraponer fuentes del derecho que no pertenecen al ámbito nacional como es la jurisprudencia internacional y la doctrina con los resultados empíricos extraídos de las resoluciones judiciales de una de las garantías jurisdiccionales encargadas de precautelar el respeto de todos los derechos constitucionales, esta es la acción de protección.

De esta forma es viable presentar desde las sentencias emitidas en la Corte Provincial de Justicia de la Sala Civil de Chimborazo y demostrar la manera en que esta acción en relación a la reparación integral es concebida y aplicada por autoridades judiciales del Ecuador y desde esta de situación, edificar un contexto personal y evidenciar el curso del progreso de la reparación integral en el ordenamiento jurídico regional.

### **3. Justificación**

Es importante mencionar que, dentro del contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en materia constitucional se reconoce el derecho a la reparación integral; y dentro de las acciones de protección, la aplicación de este derecho deja como evidencia las diferencias que se encuadran tanto a nivel nacional como internacional, referenciando la presente investigación en estadísticas realizadas previamente en Ecuador; es por cuanto resulta trascendental realizar un análisis a las sentencias dictadas dentro de la provincia de Chimborazo para constatar la eficacia de la administración de justicia.

Referente que deja como punto de inicio y base a aquellos elementos que se presentan en el escenario jurídico local, entendiendo a su vez que, la reparación integral atraviesa por un proceso de trasmutación en el cual puede distorsionarse sin que esto implique la pérdida de su naturaleza jurídica, dejando así efectos dentro del fallo de los juzgadores.

Con la finalidad de identificar estadísticamente la procedencia, utilidad y en el caso de existir una vulneración de derechos la forma de resarcirlos, es que la autora de la investigación justifica la misma, para desentrañar los fenómenos que se perciban a lo largo del estudio y análisis del presente proyecto con base de las fuentes del derecho.

## **4. Objetivos:**

### **4.1. Objetivo general.**

- Describir a través de un análisis jurídico, doctrinario y crítico si las sentencias de acción de protección dictadas en el año 2019 por la Corte Provincial de justicia de Chimborazo en la Sala Civil contienen la reparación integral y si esta es la adecuada para las víctimas

### **4.2. Objetivos específicos.**

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la reparación integral en las sentencias de acción de protección
- Examinar mediante un estudio jurídico, doctrinario y crítico las sentencias de acción de protección dictadas por la Corte Provincial de justicia de Chimborazo, Sala Civil en el año 2019
- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre los mecanismos usados para determinar la reparación integral dentro de las sentencias de acción de protección dictadas en el año 2019 por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

## **5. Marco teórico**

En el marco teórico de la presente investigación se analiza el estado del arte, así como también los aspectos teóricos, los mismos que se desarrollan a continuación

### **5.1 Estado del arte:**

ELOY BAUTISTA CALLE LEÓN, realizó una investigación titulada: “LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” (León, 2010). Donde llegó a la siguiente conclusión:

Esta Acción surge como un instrumento para parar o reponer la violación de derechos fundamentales. De fácil acceso, tramitación desformalizada dando la posibilidad para que el solicitante comparezca con el juzgador y haga que el mismo llame al responsable que por acción u omisión quebrantó sus derechos, de este modo que se pueda resarcir a la víctima siempre con sujeción a los derechos del Sumak kawsay (buen vivir); tomando en cuenta que siempre puede apelar.. (León, 2010, pág. 38)

RODRIGO TRUJILLO ORBE, realizó una investigación titulada: “LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” (Orbe, 2008). Donde llegó a la siguiente conclusión:

Queda en manos de los jueces la correcta aplicación de las garantías constitucionales con los estándares de los organismos internacionales de derechos humanos, teniendo en cuenta que la Corte constitucional es la principal responsable, tomando en consideración que es la máxima instancia en cuanto al control constitucional; con el objetivo de que exista un apropiado mecanismo al elegir y gestionar las acciones constitucionales que llegan a ser de su conocimiento, generando jurisprudencia constitucional, haciendo que la acción de protección sea un procedimiento eficaz para proteger los derechos humanos en el territorio nacional (Orbe, 2008, pág. 8).

JOSÉ LUIS CASTRO Y LUIS SANTIAGO LLANOS ESCOBAR, realizaron una investigación titulada: “LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS”. (Castro Montero & Llanos Escobar, 2015) Donde llegaron a la siguiente conclusión:

La ley relativa que prevé cuatro días para resolver la AP, mayoritariamente no se cumple. Conforme a los datos analizados, es recomendable que el tiempo que dure el proceso debe ser menor o igual a 28 días plazo, que conjuga gozar de los principios de celeridad e inmediación, hablando desde una base cercana a la situación procesal ecuatoriana. A partir del año 2008 llegando al 2014, se constata que se acrecenta constantemente el tiempo promedio de dicha resolución lo que afecta su finalidad como procedimiento garantista de derechos constitucionales (Castro Montero & Llanos Escobar, 2015, pág. 19)

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO CONCEPTUAL Y DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**

#### **6.1 Antecedentes Históricos. \_**

A partir del Código de Hammurabi (XVII a. C.) los conceptos del peso en cuanto a la culpabilidad de la responsabilidad penal y civil se fusionaban y se confundían la una con la otra; la reglamentación que se encontraba en este código se constituye como un ejemplo de las tablas y baremos que existen en actualmente.

Hay que mencionar que, el Código de Hammurabi también señaló la Ley del Talión, la misma se trataba de devolver el daño causado hacia la víctima en una dimensión similar, por lo que se genera la posibilidad de compensar en dinero ciertas vulneraciones que no se consideraban irresarcibles a la época.

En el extenso mundo del derecho hebreo existe el Éxodo, en donde se encuentra el decálogo del abogado y demás leyes que demuestran la forma en la reparación de daños para la época establecida. En cuanto a los daños que se producían a las personas, el Éxodo realizó una colección casuística, conforme a los casos más comunes en los que existieron perjuicios, se establecía la exigencia de recompensar mediante penas corporales y pecuniarias. Los delitos menos graves se regían por la Ley del Talión, constituyéndose un lindero al resarcimiento.

Posteriormente en el derecho romano nace la confusión de los conceptos tanto de reparación como de pena, la evidencia de ello es que fuera de hallarse acciones que tenían como esencial el resarcimiento, y otras con una intención esencialmente punitiva, esa diferencia se tornó difusa cuando después se adoptaron las acciones mixtas que buscaban la imposición de una condena como la reparación. Aunado a lo citado, el derecho romano perpetuamente conservó el orden casuístico, Necesariamente, como consecuencia de la aplicación de ese procedimiento, los romanos no establecieron un régimen de responsabilidad, ni se cuestionaron por su cimiento. Por ende, no lograron crear la sanción civil lo que es actualmente: una reparación mejor conocida como indemnización. En roma se describieron los delitos por los cuales surgía la imposición de recompensar, decisión que se obtuvo con un análisis de caso por caso por el legislador romano; seguidamente, los jurisconsultos se percataron que el mecanismo fue insuficiente.

No obstante, extendieron la práctica de los textos legales menos concretos a otros casos, a excepción de merecer la advocación de una ley de índole genérico, la Ley del

Talión se aplicó como un instrumento según el cual la persona que sufrió los daños no podía investigar mayor satisfacción que la proporcionada al daño padecido.

En el inicio, las consecuencias consistían en matar y martirizar o mutilar físicamente que infringía el mártir o su progenitor al culpable del daño. seguidamente, en la Ley de las XII Tablas se hizo un cambio en cuanto a aquella compensación de carácter voluntaria en la cual, el detenido podía, a decisión, restituir el daño sufrido o requerir un resarcimiento económico. La compensación obligatoria se conoció como una condena o pena privada (poena) y resarcimiento. La condena consistía en una cantidad cuantificable monetaria que pagaba quien ocasionaba el daño en sustitución de las acciones cometidas. La compilación decenviral, antecedente de la Ley Aquilia, contenía una tipificación taxativa de conductas que daban sitio a la respectiva diligencia de resarcimiento (Nanclares & Gómez , 2017).

La reparación integral, versa su inicio, ya como una figura legal, años después precisamente con posterioridad a la segunda guerra mundial, tomando como punto de partida que los tribunales de Nüremberg y Tokio, consideran desarrollarla a modo de juzgamiento de los crímenes cometidos en contra del pueblo judío, pero desarrollan la reparación desde un enfoque que involucre las necesidades de las víctimas a pesar de que estas no siempre sean pérdidas materiales.

La figura de la reparación integral fue el producto de la lucha de los organismos internacionales en contra de la vulneración y violación a los derechos humanos.

Sin embargo el desarrollo de la reparación integral fija su punto de partida con la consulta elevada a Theo Van Boven relator especial de las Naciones Unidas, por la subcomisión de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), la consulta propuesta tenía el objetivo de que se investigue acerca de los principios internacionales que generan el derecho que tienen las victimas a ser reparadas por dichas violaciones, donde en cooperación con Cherif Bassiouni crean el derecho de restitución, indemnización y la rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos y las libertades fundamentales (Giraldo & Hurtado, 2007) , en el año 2000 permite la acción de aplicar una reparación integral en el marco legislativo de los Estados miembros de la ONU.

Es fundamental mencionar que, todo tipo de vulneración o violación de un derecho lleva implícita la obligación de reparar esta falta, con un carácter obligatorio para el Estado, al momento de resarcir este daño, la aplicación de la reparación integral se desenvuelve en tres puntos fundamentales, partiendo por el reconocimiento internacional para que posteriormente sea acogido en otros sistemas de protección a los derechos humanos, los Estados deben encontrarse previamente suscritos a tratados y convenios con el objetivo de preservar los derechos humanos,

como segundo punto es importante señalar que, al existir una vulneración al ordenamiento jurídico internacional desencadena el tercer punto que es la reparación integral a las víctimas por los daños que han sido causados como consecuencia del incumplimiento de normas, este concepto claro y básico recae en su aplicación dentro de la época antigua, conforme se enfoca y se desenvuelve en la convención acerca de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad dentro de su sexto principio aprobada en el año de 1968, pero su entrada en vigor fue en el año de 1970 (United Nations Audiovisual Library of International Law, 1968).

## **6.2 Conceptualización, importancia y alcance de la reparación integral**

### **6.2.1 Conceptualización**

Según Cabanellas señala que, la reparación es toda forma de resarcir un daño, componer con satisfacción una ofensa o un agravio (Cabanellas, 1993), partiendo de este concepto la reparación es aquella forma de reponer un daño causado a una persona que fue vulnerada de alguna manera; la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala dentro de la sentencia del caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú que, la reparación es toda medida que llevan como objetivo principal suprimir desaparecer o eliminar aquellas consecuencias que generan las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos, del mismo modo señala que la naturaleza y el monto de la reparación depende del caso, tomando en consideración que todo caso conlleva variantes y distintos daños ocasionados, también manifiesta una clasificación de la reparación esta es la material y la inmaterial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

La conceptualización dada por la Corte IDH, es concordante al artículo 63 numeral 1 del pacto San José de Costa Rica, el mismo en su texto manifiesta que cuando ya se decida que existió la vulneración o violación de un derecho o libertad que se encuentre protegido dentro de la convención americana de derechos humanos es decir el pacto de San José, la Corte debe disponer la garantía para la víctima en el goce de lo que fue violentado, del mismo modo debe disponer que si procede se repare toda consecuencia generada por la violación realizada en contra del lesionado, de la situación que configuro la violación de sus derechos y también del pago de una justa indemnización, como un dato importante para acotar lo antedicho el Ecuador ratifico el instrumento legal mencionado el 08 de diciembre de 1977 (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Teniendo claro el concepto de reparación se abre paso a la conceptualización de la reparación integral al respecto, la misma Corte IDH señala que el *restitutio in integrum* o reparación integral es aquella forma de restablecer la situación previa a la violación de derechos y las consecuencias que esta dejó, del mismo modo una indemnización para compensar los daños producidos, es por cuanto se puede deducir que una reparación integral no tiene únicamente un efecto de carácter sustitutivo sino se añade un carácter correctivo a la conducta que fue ocasionada en contra de la víctima; teniendo en consideración esto es importante mencionar que en el caso

de existir una reparación material y una inmaterial no existe una doble reparación ya que se toma en consideración el daño causado y la forma de resarcirlo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998).

### **6.2.2 Importancia**

En cuanto a la importancia de la reparación integral configurada como una institución normativa, esta cumple un papel fundamental en la construcción de una sociedad de dignidad y respeto de los derechos fundamentales de las personas y por consiguiente de cada miembro de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo antedicho la reparación integral ineludiblemente debe continuar desarrollando su alcance de forma positiva para la creación de los cimientos en que esta se va a apoyar, con el objetivo claro de conseguir el resarcimiento humanitario para las víctimas de violaciones de derechos por medio de la justicia encaminada a proteger, resarcir y restaurar el estado previo a la vulneración de la persona afectada, por tanto se llega a deducir que la reparación integral debe encontrarse plasmada en codificaciones civiles, así también en otras ramas y materias del derecho, principalmente con proyección a materia constitucional, con la finalidad de crear criterios para determinar el contenido de aquel principio, la solidaridad con las víctimas es el cimiento de esta institución normativa, a través del resarcimiento del daño causado por imposiciones, tal es el caso de la asignación de beneficios compensatorios a la disolución del daño (Loaiza, 2015).

Por indemnización se entiende que, este tipo de reparación debe cubrir el daño causado en su totalidad, buscando ser resarcible a la víctima en caso contrario esta no resultaría como una indemnización sino más bien se tendría en consideración un paliativo dinerario, una forma de contribuir o ayudar, supliendo la recomposición (De los Mozos & Soto, 2006).

En el caso de Ecuador, la reparación integral se encuentra tipificada dentro de la Constitución de la República, no siendo el único cuerpo legal que la contiene ya que se encuentra tipificada también dentro de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a la consideración de la autora del presente trabajo investigativo, es fundamental reconocer que al respecto de la tipificación en estos instrumentos legales lleva como resultado la obligatoriedad en su aplicación, sin que se adquiera como subjetiva para la imposición el reponer un daño, tal como se ha demostrado a través del tiempo dentro del marco jurídico ecuatoriano conforme se visualiza en las normas que forman parte del Código Civil, mismas que permiten que se aplique de las formas ya mencionadas.

### **6.2.3 Alcance**

El alcance del derecho a que se atribuya la reparación supone que, previamente se debe precisar ciertas concepciones adaptadas a la titularidad propia del derecho a la reparación, como es el estado de la víctima, la conceptualización jurídica del daño ocasionado y a su vez con el

sujeto que se encuentre obligación a otorgar la reparación (Defensoría Pública de Colombia, 2015).

Todos estos presupuestos mencionados son indispensables para partir a la determinación del alcance y contenido del derecho a la reparación integral, consecuentemente permite en primer punto la determinación de quien esta posibilitado a reclamar la reparación de acuerdo a los estándares del derecho internacional fundamentalmente en materia de derechos humanos concordante a la jurisprudencia nacional, como segundo punto abordar la noción jurídica del daño, la misma es fundamental para poder otorgar el alcance de las medidas que puedan dictarse como reparación, las mismas se determinaran de acuerdo al daño sufrido por las víctimas, finalmente como tercer punto se enfoca en el debate con el obligado a dar la reparación, en donde se complementa los extremos de este derecho es decir aquel que es el titular del derecho y el que esta obligación a reparar el daño, encontrándose implícito el daño sufrido por la víctima, de lo antedicho se desprende:

#### **6.2.3.1 La víctima como titular del derecho a la reparación integral**

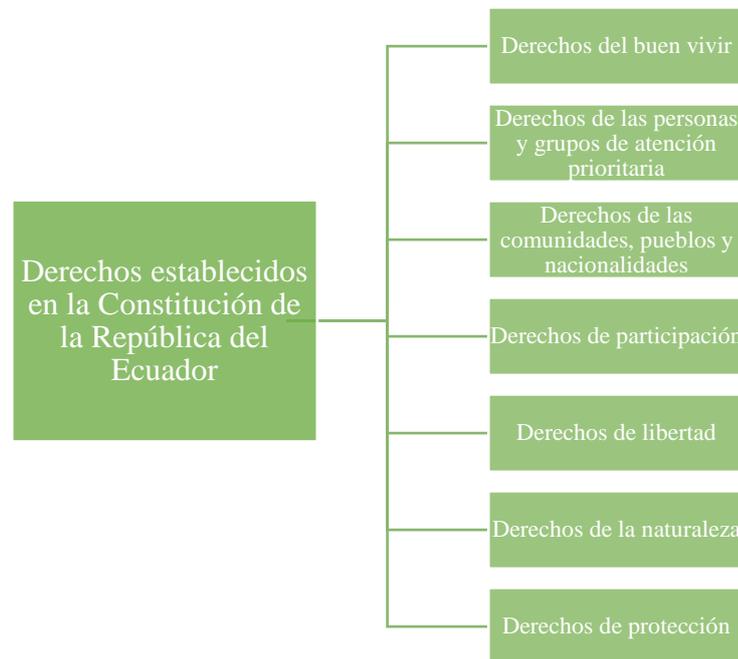
Acorde lo manifestado en la declaración sobre los principios fundamentales de justicias para las víctimas de delitos y del abuso de poder firmada en el año de 1985, se entiende por víctima, a toda aquella persona que, individual o colectivamente sufrieron algún tipo de daño incluyendo a estos daños están las lesiones mentales o físicas, la perdida financiera el sufrimiento emocional o cualquier menoscabo sustancial de derechos fundamentales, daños que surgen como efectos o consecuencias de omisiones al ordenamiento jurídico dentro de la legislación vigente dentro de los estados miembros (Organización de las Naciones Unidas, 1985), hay que tener en cuenta que dentro de la página oficial del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador se encuentra reconocida esta declaración, a su vez el Ecuador es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el año 1945, y tomando como antecedente que una persona es víctima cuando se han violentado o vulnerado sus derechos, es que como dato fundamental el Estado ecuatoriano fue electo miembro del Consejo de Derecho Humanos en el periodo 2016 al 2018.

Después de reconocer que es una víctima, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente la Comisión IDH, ha establecido una clasificación de las víctimas en donde existe la víctima primaria y la secundaria, de donde se entiende que la víctima primaria es la que recibe de forma directa la violación de origen y la secundaria que es aquella o aquellas personas que, sin haber recibido la violación de origen de forma directa son violentados en algunos de sus derechos por consecuencia de esta violación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

### 6.3 Normativa nacional

Con los antecedentes expuestos, el ordenamiento jurídico ecuatoriano en concordancia con el artículo 424 de la Constitución de la República de Ecuador, se reconoce que, este cuerpo legal es considerado la norma suprema que, prevalecerá sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, toda norma o acto relativo al poder público debe guardar relación directa a la Constitución en el caso de que fuere contrario esta norma carecería de todo tipo de eficacia jurídica, la púnica regla que se aplica a una similitud en el orden jerárquico de supremacía son los tratados internacionales de derechos humanos ratificados en el Estado ecuatoriano; sobre el tema en relación a Constitución reconoce a la reparación integral dentro de su articulado, como primer artículo en donde se reconoce la reparación integral como obligación del Estado es el artículo 11 numeral 9, este numeral establece como deberes del estado los siguientes:

1. Respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, de esta obligación del Estado es importante reconocer que los derechos que garantiza la Constitución son:



**Ilustración 1:** Derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador

**Fuente:** (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

**Elaborado por:** Zamora Balseca, Fabiana

2. Toda persona que se encuentre como autoridad pública tiene la obligación de reparar las violaciones a los derechos de los particulares.
3. El Estado ejercerá de modo inmediato el principio de repetición hacia las personas que hayan sido responsables de un daño, con relación al numeral dos, sin dejar de

lado las responsabilidades civiles, penales y administrativas que conlleve el acto que como resultado dejó una vulneración de derechos.

4. El Estado tiene responsabilidad por error judicial, violaciones de los principios y reglas del debido proceso, inadecuada administración de justicia, detención arbitraria, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y retardo injustificado.

Conforme lo manifiesta la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 108-15-SEP-CC la tutela judicial efectiva es un derecho en el cual se garantiza que todas las personas tengan acceso a la justicia, tomando en cuenta que su ejercicio no puede agotarse en la posibilidad de acudir a órganos jurisdiccionales, ya que, también implica la obligación del operador de justicia a sustanciar la causa observando el procedimiento que se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico con respecto a cada caso, con estricta observancia a las garantías del debido proceso, en consecuencia se concluye que, la tutela judicial son una serie de actuaciones por parte del estado, donde como intermediario se encuentran los órganos jurisdiccionales, intermediarios que permiten asegurar el efectivo cumplimiento y goce de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador, 2011).

5. Cuando una sentencia condenatoria ya sea esta reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por dichas acciones se repetirá en contra de los servidores del Estado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Al mencionar el artículo anteriormente citado es claro reconocer que, a pesar de que la reparación integral es reconocida como un derecho, también constituye una obligación del Estado, es decir no tiene más opciones que velar por los derechos humanos de los habitantes del Estado.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene una norma específica para cada rama del derecho conforme a la materia y competencia el art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, genera una relación directa de la reparación integral en cuanto a materia penal, señala que toda infracción penal que como resultado haya dejado víctimas estas serán beneficiarias de medidas que reparen integralmente sus derechos, regresando al estado anterior al del cometimiento de la infracción sin perjuicio de garantizarse derechos como la no revictimización, especialmente cuando se esté obteniendo y valorando pruebas, también a la protección de la víctima sobre cualquier forma de intimidación, no dilaciones en el proceso, conocimiento de los hechos, es importante denotar que en este

artículo ya se precisa ciertas formas en las que la víctima será reparada como son: la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la garantía de no repetición y la satisfacción de haberse resarcido el derecho violado, sin perjuicio de lo antedicho el código civil, tipifica acerca de la reparación en ciertos artículos, principalmente sobre la reparación pecuniaria.

En materia constitucional el cuerpo legal competente para ejercer garantías jurisdiccionales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional; a su vez y como resulta coexistente a la misma se encuentra la Constitución de la República del Ecuador que en su articulado 56 numeral 3 establece en cuanto a la reparación de víctimas lo siguiente:

Cuando se presenta una acción en materia constitucional, el juez debe llamar a audiencia de forma inmediata, la misma será de carácter público; en cualquier etapa en la que se encuentre el proceso tiene la posibilidad de disponer la práctica de pruebas y que se nombren comisiones para recabar dichas pruebas. Se presumen como ciertos aquellos fundamentos que hayan sido alegados por la persona que resulte como accionante siempre y cuando la entidad pública no pueda demostrar lo contrario o no otorgue la información, el juez resuelve la causa mediante sentencia, *en el caso de existir vulneración de derechos, el juzgador debe declarar esta vulneración y ordenar la reparación integral tanto material como inmaterial, también debe especificar las obligación positiva y negativa a cargo del destinatario de la decisión judicial y la forma en que estas deban cumplirse* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Dentro del artículo antes mencionado, la CRE señala que es obligación del juzgador, en el caso de que exista una violación de derechos constitucionales se debe declarar esta violación y a su vez ordenar la reparación de la misma en la medida que el juzgador estime pertinente.

Al respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional (en adelante LOGJCC), dentro de sus considerandos ya se refiere a que la CRE y los tratados internacionales que más se ajusten a derechos humanos en el caso de Ecuador la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que el objetivo de la organización social y del Estado es el pleno goce de los derechos de la naturaleza y obviamente de los seres humanos, de este modo, deben existir recursos rápidos y sencillos ante los juzgadores o tribunales competentes que puedan amparar a los derechos de los antes mencionados, y en el caso de existir una violación o vulneración de estos derechos se deben elegir medidas que

resulten pertinentes para reparar esta violación, es en cuanto se considera esencial un procedimiento rápido efectivo y preventivo que faculten a los órganos jurisdiccionales para que puedan dictar medidas de índole urgente en los casos en que se amenace inminente y gravemente un derecho, de este modo se brindará protección oportuna y se evitara que existan daños irreversibles en contra de los derechos fundamentales establecidos en la CRE (Asamblea Nacional, 2009).

El artículo 6 de la LOGJCC tipifica que, la finalidad de las garantías jurisdiccionales es proteger de forma inmediata y eficaz los derechos que se encuentran reconocidos en la CRE, también aquellos derechos que se encuentran en los instrumentos de derechos humanos, la declaración de la vulneración o violación de derechos y a su vez la reparación integral de los daños que haya causado dicha violación (Asamblea Nacional, 2009), es por cuanto, el presente cuerpo legal tiene un enfoque garantista en la protección de los derechos humanos y de la naturaleza, es importante mencionar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos conforme lo manifiesta el primer artículo de la CRE como norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Anteriormente se ha citado la base legal de la reparación integral, mas no la parte procedimental que se encuentra en el artículo 18 de la LOGJCC, este artículo establece que previamente si existió una declaración a la vulneración de uno o más derechos se ordenara reparar a la víctima por el daño material e inmaterial (Asamblea Nacional, 2009).

Lo que la reparación integral procura es que el titular del derecho violado disfrute y goce de este derecho de la forma adecuada y que se restablezca el estado anterior a la violación.

La reparación integral tiene la posibilidad de incluir:

1. Restitución del derecho
2. Compensación económica o patrimonial
3. Rehabilitación,
4. Satisfacción,
5. Garantías de que el hecho no se repita,
6. Obligación de remitir a la autoridad competente con la finalidad de que se investigue y sancione
7. Medidas de reconocimiento,
8. Disculpas públicas,
9. Prestación de servicios públicos,

## 10. Atención de salud

Sobre la reparación integral por haberse producido un daño material comprende:

- Compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas
- Gastos efectuados con motivo de los hechos
- Consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso

En cuanto a la reparación integral por un daño inmaterial comprende:

- Compensación
- Pago de una cantidad de dinero o en su caso entregar servicios o bienes siempre y cuando sean apreciables en dinero, es importante mencionar que, esta forma de reparación no se otorga únicamente a la persona a la que se le causo el daño directamente, sino también entran aquellas víctimas indirectas, a la que les causo sufrimiento o aflicciones como consecuencia del daño al titular, siendo estas allegados a la víctima.
- Menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.

La reparación se realiza tomando en cuenta el tipo de la violación, la afectación al proyecto de vida, las consecuencias y las circunstancias.

### **6.4 Jurisprudencia nacional de la reparación integral como derecho**

Para determinar en base a que parámetros se encuentra la jurisprudencia dentro del territorio ecuatoriano en cuanto a materia Constitucional, es importante reconocer que, jurisprudencia es todo fallo de triple reiteración, en el Ecuador tenemos órganos jurisdiccionales que son los encargados de realizar o dictar estos fallos, es importante conocer que estos son:



**Ilustración 2:** Órganos Jurisdiccionales del Ecuador, establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial

**Fuente:** (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

**Elaborado por:** Zamora Balseca, Fabiana

#### **6.4.1 Importancia de la Jurisprudencia como fuente del derecho**

Clemente de Diego señala que, el derecho no consiste solamente en un concepto de conocimiento teórico o en ser un conjunto abstracto de principios normas y reglas, también es fundamental que se entienda que el derecho es el arte bien difícil de aplicarse el derecho al hecho, de poner la ley en acción para que esta pueda restringir o pueda otorgar y extiende su aplicación a distintos casos que resultan innumerables por cuestiones que surgen cuando hay un choque de intereses y en aquella diversidad de las relaciones que aparecen en sociedad, es en donde entra la jurisprudencia como una forma de crear derecho a partir de cuestiones similares en un punto en específico por lo que la aplicación del derecho resulta más preciso y práctico (Clemente, 2016), aseveración concordante a Rafael Díaz, el menciona que la importancia de la jurisprudencia en el derecho radica en que, permite dar una pauta científica en mérito a lo ya dictado anteriormente en causas análogas en cierta medida (Díaz, 1997).

Para tener una noción de la jurisprudencia nacional la autora del presente trabajo investigativo citara a continuación algunas sentencias expedidas en el Ecuador, que llevan consigo definiciones y percepciones del derecho a la reparación integral; sentencias que se han constituido como precedentes jurisprudenciales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso *Ramírez vs Municipio de Quito*, al respecto de la reparación integral menciona que, la creación de la reparación integral como garantía se consolida en cuanto a restituir y reparar los derechos constitucionales vulnerados contextualiza una efectiva protección a los derechos establecidos en la constitución mediante su correcta aplicación (Corte Constitucional del Ecuador, 2011).

En el caso *Masabanda vs Ministerio de relaciones exteriores* la Corte Constitucional manifiesta que, En Ecuador la reparación integral se constituye como un derecho constitucional verdadero, en donde, el titular puede ser cualquier persona que se considere afectada por la violación a alguno de sus derechos, mismos que se encuentran reconocidos en la constitución, la reparación integral es un principio que orienta

perfecciona y complementa la garantía de derechos, es por cuanto que esta institución se encuentra inmersa en el ordenamiento constitucional ecuatoriano.

Con esta se obtiene que, las garantías constitucionales no sean percibidas como mecanismos judiciales de carácter simple, sino como instrumentos reales con los que cuentan todas las personas para ser protegidos integralmente en sus derechos por parte del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

### **6.5 Jurisprudencia Internacional de la reparación integral como derecho**

En la jurisprudencia internacional, es importante hablar acerca de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tomando en cuenta que, la Corte IDH es un órgano autónomo, pero sobre todo es el órgano principal de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) en el tema de protección y promoción de los derechos humanos dentro del continente americano (Organización de los Estados Americanos, 2019).

En el caso de la masacre de la Rochela vs Colombia la Corte IDH señala que, es deber del Estado reparar aquellas violaciones de derechos humanos en las cuales es responsable, conforme los estándares de reparación establecidos por la misma Corte, es importante tener en consideración que, el Estado debe asegurar que aquellas reclamaciones de reparación presentadas por el titular del derecho violentado, es decir, la víctima y sus familiares, estos no deben enfrentar cargas procesales excesivas que puedan generar una obstrucción a la satisfacción de sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

En cuanto a reparación integral, la Corte IDH estima que, la reparación debe atender no solo al daño sino también a aquellos intereses de realización integral personal de la víctima, es importante considerar sus potencialidades, aptitudes, vocación, aspiraciones y circunstancias, que pueden generar en la persona crear expectativas alcanzables, señalamiento realizado dentro del fallo dictado en el caso Loayza Tamayo vs Perú (Rousset, 2001).

Finalmente, la Corte IDH ha creado un cuadernillo de jurisprudencias en especial el número 15 en el cual contiene reparaciones en ámbitos pecuniarios, materiales e inmateriales en consideración al principio *restitutio in integrum*, al proyecto de vida, la indemnización compensatoria y las medidas de satisfacción y no repetición.

## **CAPÍTULO SEGUNDO MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

## **7.1 Evolución Histórica. \_**

El precedente de la Acción de Protección se genera en la edad media precisamente en el Derecho Romano; dentro de la Carta Magna inglesa promulgada el 15 de junio de 1215, como producto de la disputa que existía en la nobleza, esta normativa jurídica elimina las concesiones del poder en la realeza, siglos después se destaca la Petición de derechos promulgada el 7 de junio de 1628 (Petition of Rights), promulgación generada en la Edad Moderna, dentro de esta se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la realeza limitaba los privilegios de los nobles y reclamaba la erradicación de la desigualdad de las personas frente a la ley, cuya competencia se encomendaba a los jueces, seguidamente en la Revolución Francesa se produjo La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles de las personas, como los de libertad, posesión, la resistencia y la tutela a la dominación.

La necesidad de creación de la acción de protección radica en aquella protección del derecho de los ciudadanos frente a todo tipo de abuso del poder político; la historia de esta acción nueva, ya como una acción judicial es en dos grandes instrumentos o codificaciones de derecho, primero el Pacto de San José que en su artículo 15 establece que, las personas tenemos derecho a acceder a un recurso eficaz, inmediato y sencillo frente a los administradores de justicia (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969), al referirse a una protección judicial aquí lleva inmerso el recurso de amparo ya que, señala esta es una obligación del Estado como tal, a su vez el Pacto San José de Costa Rica considera que la Acción de Protección es un recurso legal simple, que tiene por finalidad el salvaguardar todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por el mismo Pacto, que tienen que efectuar con varias exigencias que se desarrollen los procesos con idoneidad y eficacia, es idóneo para amparar la realidad jurídica y efectiva de acuerdo a los principios de concentración y celeridad.

El segundo instrumento en donde se encuentra contemplada esta acción es la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) el 10 de diciembre de 1948 en el cual públicamente se estableció que es un derecho de las personas acceder a un procedimiento efectivo frente a los administradores de justicia competentes, este recurso debe amparar todo acto que viole sus derechos, derechos que previamente deben encontrarse reconocidos por la ley (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Sin embargo, en América Latina, aparece a mediados del siglo XIX, constituyéndose hasta el momento como una de las herramientas sólidas e importantes en el ámbito de

proteger derechos humanos. materia de protección de los derechos humanos. La protección mexicana o amparo mexicano constituye la base o el precedente latinoamericana para la correcta práctica de esta acción, en los cuales se basan los diferentes ordenamientos jurídicos de países sudamericanos.

Es importante reconocer que no siempre fue llamada acción de protección, como antecedentes dentro del territorio ecuatoriano se destaca que, anteriormente se conocía como Amparo Constitucional, este fuera de consagrarse constitucionalmente en 1967, no tuvo utilidad, tomando en cuenta que, no se expidieron leyes reglamentarias y también existió un desfase por los golpes de Estado en el tiempo de los setenta del siglo XX, sin embargo se contemplaba que, el Estado le garantizaba a las personas su derecho a demandar el amparo, sin menoscabo de la obligación que incumbe al Poder Público de custodiar la observancia de la Constitución y las leyes; La Constitución de 1978, que restablece la contemporánea etapa democrática, no consagró el amparo y no obstante las reformas constitucionales de 1983 buscaron reintroducirlo, el reglamento procesal permaneció como una potestad del Tribunal de Garantías Constitucionales; donde cualquier persona podía interponer las quejas por transgredir la Constitución que atente hacia los derechos y libertades garantizados por ella, hablándose de quejas como tal más no de amparo.

Actualmente la Constitución de la República del Ecuador, elaborada por la Asamblea Constituyente instalada en Montecristi, aprobada en Consulta Popular y actualmente vigente, a partir del año 2008, introdujo novedades jurídicas en el Derecho Constitucional, en su Título III se encuentran las “Garantías Constitucionales”, en cuyo capítulo se establece la Acción de Protección (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La noción de los asambleístas constituyentes fue que el Estado ecuatoriano debe proteger a su pueblo del atropello a sus derechos dentro del abuso de poder o del desinterés de quienes ejercen la administración pública, por ello la corriente de la nueva Constitución es garantista y controladora de los derechos fundamentales a través de la inserción en la justicia tanto en la ordinaria y extraordinaria. Esta idea jurídica en materia Constitucional es nueva en el Ecuador, sin embargo, no lo es en algunos países de latinoamericanos, que ya han tenido avances legislativos y jurisprudenciales como en México, Colombia, Perú, Chile, Argentina y Uruguay (Bravo, 2015).

## **7.2 Conceptualización e importancia de la Acción de Protección**

### **7.2.1 Conceptualización de la Acción de Protección. \_**

Como ya se ha mencionado con anterioridad, la Acción de Protección ha recibido diferentes denominaciones en los países latinoamericanos, siendo denominada indistintamente como tutela, mandato de salvaguardia, seguridad, amparo o como actualmente se la conoce en el Ecuador protección. Hay que tomar en consideración que si bien ya no se denomina como amparo dentro del concepto de la Acción de Protección, la CRE señala que esta, tendrá como objetivo principal el amparo directo y efectivo de los derechos reconocidos en el mismo cuerpo legal, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, de donde se deduce que permanece el amparo que se encontraba tipificado en la Constitución política de 1998 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Para Zamudio, cualquier modo en el que se defina no infiere en la esencia pura del resultado, lo fundamental es aquello que reflejan todas las denominaciones dadas es el resultado o finalidad que cumple con la necesidad jurídica: el amparo o protección de los derechos individuales (Zamudio, 1991).

Teniendo en cuenta que, la Acción de protección es una garantía reconocida en el derecho interno, también es reconocida por el derecho internacional, conforme consta en instrumentos considerados precedentes para el derecho procesal latinoamericano (pacto San José, DUDH) al respecto García menciona que, el amparo constitucional es considerado una institución que se basa en las leyes del derecho constitucional, encaminada al amparo de la independencia de las personas y sus patrimonios, cuando sus derechos han sido violentados por cualquier potestad pública que no está dentro del ámbito judicial, actuando exteriormente de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, vulnerando genéricamente las garantías y/o derechos que tipifica la Ley (García Falconí, 1999).

Según lo señala la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, la protección o amparo, no se consideraba un procedimiento usual por inconstitucionalidad, más bien se establecía como una forma protectora de índole particular, y su admisibilidad se encontraba limitada a los supuestos en que la acción de la autoridad vulneraba cualquiera de sus derechos que previamente eran reconocidos constitucionalmente, en este sentido por y para los ciudadanos (Bobbio, 1991).

### **7.2.2 Importancia de la Acción de Protección. \_**

Su importancia parte, en que es una acción enfocada netamente por y para los ciudadanos, de carácter protector y preventivo ante la Administración Pública y a los particulares con ejercicio de poder en ciertos casos, y es aplicable al momento de prevenir

cuando no existen otros medios para el amparo o los existentes no sean suficientes y que de no proceder, el daño puede terminar siendo irreparable, siempre su aplicabilidad debe tener características ágiles y prácticas, para garantizar la salvaguarda de los derechos garantizados en la CRE, convirtiéndole en un instrumento legal defensor de los derechos de las personas y de la efectiva aplicación de las garantías y basando la presente investigación en el art. 1 de la CRE el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Hay que tener en cuenta que desde el pensamiento personal por parte de la autora de esta investigación que, en cuanto a la finalidad de la acción de protección, esta consiste en restringir y crear barreras en las facultades de los gobernantes, se enmarca como una garantía jurisdiccional de carácter imprescindible, que no puede ser suspendido, tampoco en un gobierno de facto, en base a lo citado por la Corte IDH conforme a la consulta formulada por Uruguay en el año de 1986, además de la importancia neta que lleva consigo por su naturaleza, la acción de protección permite que, a través de la CRE, todos los jueces de instancia se configuren como constitucionales, en donde su competencia se establece de acuerdo con la ley, previo a un sorteo donde existan algunos jueces concediendo a las personas asistir sin formalismos o solemnidades de ninguna clase, únicamente con lo que desea de esta acción (pretensión), que puede presentarse escrita o verbalmente sin la necesidad de un abogado, por lo tanto, no debe mencionar la norma expresa donde se garantizan sus derechos, y con la seguridad de que tendrá una oportuna resolución.

Se puede estimar que esta acción garantiza judicialmente los derechos establecidos en la CRE y demás derechos relacionados definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que aunque no se encuentren señalados expresamente en el mismo cuerpo legal, y todos aquellos que se encuentren en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas que favorezcan en mayor cantidad, a aquellos contenidos en la CRE. Sin perjuicio de los principios generales comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, esta acción es por naturaleza tutelar, directa, sumaria, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea la circunstancia de cada proceso, contemplado de este modo en la LOGJCC (Corte Constitucional del Ecuador, 2008).

### **7.3 Aspectos procedimentales de la acción de protección**

Teniendo claros los aspectos conceptuales, preliminares y la importancia de la acción de protección, dejando señalado el ámbito subjetivo de la norma, hay que establecer

cuáles son los lineamientos para que la norma sea aplicada, es decir el ámbito objetivo, primero es importante saber, en que circunstancias procede esta acción es en cuanto, podrá interponerse cuando exista una violación de los derechos humanos.

Actuará frente todos los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que vulneren o hayan vulnerado cualquier derecho, que menoscabe, disminuya o anule su ejercicio o goce, del mismo modo en contra cualquier política que tenga la misma limitación hacia sus derechos; sin perjuicio de aquellos actos del servidor público que vulneren garantías y derechos; contra aquellas acciones o en el caso de existirlo omisiones por cualquier persona (sector privado) que se enmarque dentro de la siguiente casuística:

- ❖ Presten servicios públicos impropios o de utilidad pública
- ❖ Presten servicios públicos por representación o delegación
- ❖ Provoquen daño grave
- ❖ Cuando la víctima se encuentre en subordinación o en el caso de no poder defenderse ante cualquier tipo de poder

Finalmente, contra cualquier acto de discriminación (Asamblea Nacional, 2009).

Conociendo bien en qué casos procede la acción, los titulares de la misma son aquellas personas que sean vulneradas o se encuentren amenazadas, a uno o más de sus derechos humanos, del mismo modo puede ser presentada por el Defensor del Pueblo; la competencia para conocer la Acción de protección recae en un juez de primera instancia, debe pertenecer al mismo sector territorial donde se originó la omisión o acción en el caso de serlo, o en su defecto en el lugar que producirá efectos. En el caso de existir varios jueves competentes, se designará únicamente un de ellos, previo un sorteo de ley,

Las sentencias que se dicten en la primera instancia pueden presentar recurso de apelación las mismas subirán a la Corte Provincial, y en el caso de existir más de una sala también se designará una bajo un sorteo.

Dentro del procedimiento o tramite, hay que conocer que, no se necesita de un abogado para presentar la acción, tampoco para apelar la misma; una vez presentada ante un juez debe ser calificada por el mismo en el tiempo máximo de veinticuatro horas, que serán siguientes a la presentación y se convocará de forma inmediata a una audiencia.

En esta audiencia pueden intervenir la víctima y el que presentó la acción en el caso de no ser la misma persona, después quien está en calidad de accionado, dentro del proceso el juzgador puede ordenar que se practiquen las pruebas y designar comisiones con el fin de que éstas sean recabadas. En el caso de que la persona que presentó la acción

(accionante) no esté presente en la audiencia se puede considerar como desistimiento, en el caso de que falte el accionado la audiencia se realiza sin impedimentos, se sobreentiende y se acepta como cierto todo lo alegado por el accionante hasta que no se demuestre lo contrario, para resolverse la causa se realiza mediante sentencia.

Pero, ¿qué sucede con la reparación integral?, si se declara en sentencia que si existió un derecho vulnerado se ordena obligatoriamente un resarcimiento por los daños materiales como inmateriales; de igual forma se especifica las obligaciones que debe cumplir el accionado, y la manera en la que se cumplirán.

La forma de terminar la acción es con la integralidad de la ejecución de la sentencia, es importante reconocer que las dos partes pueden apelar ante la autoridad competente en este caso si conoce un juez de primera instancia, la siguiente instancia es la Corte Provincial de Justicia, con un máximo de tres días hábiles después de la respectiva notificación por escrito, dejando lugar siempre a la apelación que se puede realizar en la misma audiencia; si la persona que apela es el accionado la ejecución de la sentencia no se suspenderá.

#### **7.4 El derecho a la reparación integral en sentencias de acción de protección**

Conforme lo antedicho, se ha analizado la reparación integral en cuanto a ser un derecho, que tiene cualquier persona que ha sufrido algún tipo de atropello a sus derechos humanos, dentro de la acción de protección como garantía jurisdiccional, es una forma de solicitar este derecho, siempre y cuando se demuestre la vulneración del derecho, al respecto la Corte Constitucional señala que, esta acción busca devolver a la víctima a una situación anterior a la del cometimiento del daño, es decir, devolver a la persona afectada al pleno y efectivo goce de sus derechos que por cualquier razón, correspondiente a la situación, este goce fue detenido por la misma violación, la Corte también señala que se usaran mecanismos que posibiliten dicha acción dejando a la víctima en un estado similar o idéntico al que se encontraba previa la vulneración (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

El reglamento de sustanciación de procesos de la misma Corte define a la reparación integral como aquellas medidas tendientes a eliminar o resarcir los daños provenientes de las vulneraciones a Derechos Constitucionales o Derechos Humanos; las medidas a las que se refiere la Corte dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano son la compensación, restitución y satisfacción del mismo modo aquellas garantías de no repetición en donde entra el principio non bis in idem que significa que a ninguna persona se le puede juzgar

más de una vez por el mismo proceso, las disculpas públicas, etc. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

### **7.5 Tipos de Reparación Integral identificados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.**

Conforme la investigación realizada por Rojas, se obtienen datos fundamentales acerca de, la práctica de la restitutio in integrum se señala en base a aquellos elementos que generan una distinción fundamental en cuanto al ordenamiento jurídico nacional como el internacional, siendo el tema central dentro de la acción de protección, escenario que demuestra la posibilidad fáctica de regresar las cosas al momento previo a la violación de derechos. Este modo de reparación representa el 75 % de todas aquellas reparaciones integrales dispuestas en resoluciones de esta acción (Rojas, 2012).

El contenido de estas restituciones en su generalidad tiene una composición de reintegros laborales alcanzando el 67 % de todas las formas de restablecimiento identificadas, establecida en los siguientes términos:

un claro ejemplo es la Sentencia del Juzgado Cuarto de lo Civil de la ciudad de Cuenca que señala: se ordene el resarcimiento completo tanto de modo tangible como intangible de los derechos que ha sido vulnerados disponiendo que : se disponga de carácter fundamental y principalmente que se respete su derecho a establecerse laboralmente procediendo a expandir su nombramiento como funcionaria pública con el cargo de enfermera en las mismas circunstancias en que ha venido desempeñando sus funciones , del mismo modo que se cancele por parte del accionado sus remuneraciones, más beneficios de ley, y estos se liquidaran a partir de su ingreso, adicional el trato debe ser igual al de sus demás compañeros en cargos del mismo rango (Juzgado Cuarto de lo Civil, Cuenca, 2010).

La recurrencia masiva de la restitutio in integrum como medio de restitución constituye una anomalía jurídica que corresponde a la situación jurídica actual a nivel regional, mientras que en el tema del ordenamiento jurídico externo al del Ecuador se presenta esta acción como una medida exclusiva, resultado que deja como consecuencia y realidad nacional que se aplica la acción de protección como un modelo frecuente que contribuye al contenido neto de la reparación integral conforme al margen nacional ecuatoriano.

Las marcadas diferencias entre los contextos de resarcimiento ecuatoriano e internacional, se enfocan principalmente en el origen y tipo los daños reclamados, en la dimensión de afectación que no destruye la esencia de los derechos y la coexistencia de

la oportunidad de restablecimiento de los mismos, en las acciones de protección se observa que el 33% corresponde a otro tipo de restablecimientos distintos entre estas formas de restituo in integrum identificadas se tiene el restablecimiento de los derechos a ocupar viviendas, a ser reintegrado a un entorno escolar, a la disposición y dominio de bienes, a la reapertura de negocios, entre otros.

Seguido a la restituo in integrum, se identifica otro modo de reparación que es utilizada también con reiteración, esta es la indemnización. La cual representa el 41% de todas las medidas impuestas en sus componentes, el daño emergente y el lucro cesante y dependiendo de las exigencias concretas del proceso (Rojas, 2012).

De acuerdo a la sentencia del caso Delfina Torres Viuda de Concha vs los representantes legales de Petroecuador, Petroindustrial, Petrocomercial y Petroproducción; la Corte Suprema de Justicia, genera claramente la diferencia y significado de cada uno de estos, en donde se desprende que:

- ⇒ Daño emergente: es la pérdida o rebaja de valores económicos existentes, con una declinación del patrimonio, que es el perjuicio efectivamente sufrido (Corte Suprema de Justicia, 2002).
- ⇒ Lucro Cesante: implica el fracaso en ventajas económicas esperadas, o sea, la pérdida de ganancias de las que se privó al afectado (Corte Suprema de Justicia, 2002).

La indemnización en su naturaleza, es un mecanismo de resarcimiento puramente material en cuanto a que, los daños que se reclaman por el accionante deben resarcirse, dichos daños en su mayoría son prestaciones pecuniarias, con excepciones en cuanto existe un daño subjetivo a la víctima es decir a su moral o su psicología; dentro de esta forma de reparación también se encuentran reconocidas otras formas de reparar a la víctima como son las disculpas públicas y la compensación, estas en el caso internacional, menciona la doctrina que suelen ser situaciones escasas.

Para que resulte efectiva la reparación integral, la materialidad de las medidas deben ser oportunas y sin dilaciones, tomando en consideración que puede desaparecer su objetivo principal, según la LOGJCC, el monto para indemnizar se sustancia bajo el procedimiento verbal sumario, o en el caso de serlo bajo el proceso contencioso administrativo siempre frente a la misma potestad judicial (Asamblea Nacional, 2009), enunciado que se presta a ser analizado teniendo en cuenta que es contrario al principio de celeridad en cuanto a la necesidad de la reparación, y que se torna definitivo en cuanto a lo que se disponga bajo sentencia, si bien se conoce lo que dice la norma en cuanto a la

práctica se denota tener diferencias, ya que, la mayoría de indemnizaciones están dispuestas en la misma resolución con montos que pueden ser deducibles con facilidad y por lo tanto de exigibilidad fáctica. Sin reparo que se puede tener la suposición de un retardo en la determinación de la restitución por el tiempo procesal que toma cada proceso, especialmente un juicio ordinario, aun si este es un proceso verbal sumario y apelaciones en el caso de que existieren (Velasco, 1998).

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO DE LA SALA CIVIL EN EL AÑO 2019**

Es esencial notar el método en la que se analiza una sentencia, principalmente si los pasos para dicho estudio llevan consigo la probabilidad de comprender un problema o una irregularidad jurídica, por lo que el actual capítulo de la investigación se basará en los resultados obtenidos en cuanto a las sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, estos pasos serán en base a tablas de propia autoría, y llevarán consigo los datos principales de las sentencias y un estudio de las decisiones judiciales adoptadas en las mismas, previa una lectura comprensiva y la opinión basada netamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Moralo, 2016).

#### **8.1 Sentencia N° 01. \_**

**Tabla 1:** SENTENCIA N° 06102-2019-00187

**Autoría:** Fabiana Zamora

**Fuente:** (Consejo de la Judicatura, 2019)

<b>SENTENCIA N° 06102-2019-00187</b>	
<b>Acción de Protección con Medida Cautelar</b>	
<b>Fecha de la Sentencia:</b>	29 de mayo del 2019
<b>Juez ponente de Primera Instancia:</b>	Dr. Raúl Fernando Guerra Coronel
<b>Accionante(s):</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Paredes Castillo Jesús Rogerio</li> <li>2. Bermeo Álvarez Luis Emeterio</li> <li>3. Sánchez Subina Justo Daniel</li> <li>4. Guillen Ramos Guillermo Pacifico</li> </ol>
<b>Accionado:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Director Provincial del Instituto de Patrimonio Cultural de la ciudad de Riobamba</li> </ol>

	2. Delegado de la Procuraduría General del Estado Gad Alausí
<b>Derecho(s) que se consideran vulnerado(s)</b>	1.- Derecho a la Propiedad 2.- Derecho a la Participación Ciudadana; 3.- Derecho al Patrimonio Cultural
<b>Pretensión:</b>	Se declare la ILEGITIMIDAD DEL PROYECTO (“CUBIERTA DE LA PLAZA 24 DE MAYO EN LA PARROQUIA HUIGRA”) y que se disponga la inmediata SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA,
<b>Procedencia de la Acción:</b>	En primera instancia se niega la Acción de Protección
<b>Tribunal ponente de Corte Provincial:</b>	Dra. Laura González Avendaño, Dr. Luis Rodrigo Miranda Coronel Dr. Víctor Huilca Logroño (ponente)
<b>Procedencia del Recurso:</b>	Se rechaza el Recurso de Apelación
<b>Antecedentes</b>	
<p>Sobre los Fundamentos de hecho de la demanda:</p> <p>Los accionantes señalan que, la obra denominada; “CUBIERTA DE LA PLAZA 24 DE MAYO EN LA PARROQUIA HUIGRA” que se encontraba en desarrollo en el cantón Alausí dentro de la provincia de Chimborazo, podría afectar su calidad de personas, y que del mismo modo se busca que esta no llegue a afectar el entorno paisajístico, ornamental y arquitectónico del lugar; con esta incertidumbre los accionantes se acercaron al alcalde con el único objetivo de evitar un daño grave a sus bienes, los mismos que han sido inventariados y considerados patrimoniales por el del Instituto de Patrimonio Cultural (en adelante INPC), se deduce sobre estos deterioros tomando en consideración que afecta al entorno inmediato en cuanto a que se ocasiona un daño en el ámbito visual de los moradores del sector y en general del espacio público intervenido; indican además que esta obra no ha cumplido con los procedimientos exigidos por la ley de la materia en cuanto a su promoción y difusión social con los vecinos y partes</p>	

involucradas; desoyendo los principios de participación ciudadana; a más de que no se ha contado con el INPC, entidad rectora encargada de vigilar por la integridad de los bienes declarados patrimonio; así también no se han observado las normas de Buenas Prácticas Ambientales para el sector de la Construcción Menor a veinte mil metros cuadrados; y no existe un estudio preliminar que tenga en cuenta las condiciones del entorno. Indican además que, con la ejecución de la obra al no haberse observado los principios legales de socialización del proyecto, así como la falta de informes del INPC se habrían violado principios constitucionales que deben existir en todo proceso de contratación.

#### **Pronunciamiento de los demandados:**

Manifiestan que por concepto de una obra pública que ejecuta el gobierno municipal se ha violentado los principios de participación ciudadana y prácticamente se está afectando el patrimonio y armonía social.

Desde hace mucho tiempo o toda la vida los moradores de la parroquia de Huigra han expendido sus productos bajo soles y bajo lluvia, en este sentido por la coordinación que existe entre niveles de gobierno del gobierno parroquial de Huigra con el gobierno municipal decidieron realizar un proyecto inicial esto era la ejecución de la implementación de la cubierta de la plaza 24 de mayo, que para eso se contaba ya con los estudios y proyectos que se contrató de parte del gobierno parroquial y se entregó al gobierno municipal para su revisión, dichos estudios y proyectos fueron subidos al portal de compras públicas para iniciar el proceso de ejecución de obra tal como lo manifiesta el artículo 23 de la Ley Orgánica de Contratación Pública (LOCP), los accionantes en su escrito manifiestan que el GAD municipal está construyendo la obra en un espacio público, este espacio público la ciudadanía actualmente está extendiendo sus productos y que a la postre nosotros lo que les vamos a dar es seguridad y bienestar conforme al artículo 54 del COOTAD, por lo tanto teniendo en cuenta que se desmiente todas las aseveraciones de la parte contraria la pretensión de la parte accionada solicita se deseche la acción propuesta.

#### **Determinación del Problema Jurídico**

Es necesario determinar sucintamente la pretensión de la parte accionante y la contestación dada por la parte accionada; en tal virtud:

**Parte Accionante:** Refiere que se le han afectado sus derechos a la propiedad; participación ciudadana y al patrimonio cultural; en cuanto a la no observación de los

procedimientos legales para la implementación de la “CUBIERTA DE LA PLAZA 24 DE MAYO EN LA PARROQUIA HUIGRA”

**Parte Accionada:** Refiere que de ninguna manera se ha afectado el derecho a la propiedad pues el GAD Alausí, no ha expropiado ninguna propiedad de los accionantes; en virtud de que la cubierta se la encuentra realizando en una Plaza Pública; refiere que tienen facultad Constitucional para determinar políticas y planes de ordenamiento territorial, arquitectónico y patrimonial; y, en lo que respecta a que se ha afectado la participación existen actas firmadas por los ciudadanos de Huigra en donde se ha socializado la obra de la Cubierta de la Plaza 24 de Mayo.

**Problema Jurídico:** Con lo antes expuesto el problema jurídico a ser resuelto es: ¿El Proyecto del GAD municipal denominado “Cubierta de la Plaza 24 de mayo” en la parroquia Huigra, del cantón Alausí; vulnera el derecho constitucional a la propiedad; patrimonio cultural y participación ciudadana de los accionantes; ello, desde una esfera de constitucionalidad?

#### **Análisis Valorativo de cada uno de los derechos considerados como vulnerados**

**1. Derecho a la Propiedad:** Los accionantes manifiestan, que con los elementos fácticos narrados, se les estaría afectando el derecho a la propiedad; es decir que con la construcción de la Cubierta en la Plaza 24 de Mayo del cantón Huigra; se les afectaría el derecho de vista; además por cuanto la construcción no habría contado con los presupuestos legales para su edificación; al respecto cabe señalar que de ninguna manera el GAD Municipal del Cantón Alausí, se encuentra realizando algún proceso de expropiación con respecto a los propietarios aledaños a dicha Plaza; o al menos ello de ninguna manera ha sido afirmado por alguna de las partes; por otro lado también se verifica que el lugar de construcción es una Plaza Pública; por lo tanto el GAD Municipal tiene facultades constitucionales consagradas en el Art. 264 de la CRE como normativa interna; a nivel internacional la Corte IDH en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador señala que, este derecho debe comprenderse en base al contexto de una sociedad democrática; es decir para la prevalencia del bienestar general mas no el individual sin embargo de los derechos colectivos deben coexistir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales, la propiedad es una pieza esencial para el desarrollo de la misma, y es por ello que el Estado, como finalidad debe ser garantista de otros derechos fundamentales de relevancia para una sociedad específica, puede demarcar o prohibir el derecho a la propiedad privada, respetando los supuestos contenidos en la ley

de lo que manda el art.2 numeral 1 de la Convención, y los principios generales del ordenamiento jurídico internacional.

**Conclusión:** El derecho a la propiedad en su esfera constitucional no se encuentra afectado; pues no es lo reclamado por los accionantes sino más bien los derechos que reclamados son distintos, como el de vista; entran dentro de los derechos reales que se enmarcan en una esfera de legalidad y lo que se pretendería es la declaración de un derecho circunstancia vedada para un juez constitucional en una acción de protección; pues la naturaleza de esta garantía jurisdiccional es tutelar no declarativa de derechos.

**2. Derecho al Patrimonio Cultural:** Los accionantes señalan que, al construirse la cubierta de la Plaza 24 de mayo se causaría grave afectación al entorno paisajístico, ornamental y arquitectónico del lugar; cuyas viviendas habrían sido inventariadas como Patrimoniales, consiguiente de protección estatal. Al respecto se debe considerar que existe normativa clara que otorga facultades a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) en cuanto a planear y ordenar sobre los espacios públicos ello sin dañar el Patrimonio Cultural del sitio; la CRE en su Art. 264 como facultades exclusivas de los GADS señala que estos deben conservar salvaguardar y propagar el patrimonio del cantón del mismo modo edificar los espacios públicos para estos fines. En los indicadores de la UNESCO se entiende que, este patrimonio es un resultado y un procedimiento que suministra a las sociedades recursos que se heredan del pasado, se crean en la actualidad y se transmiten a las generaciones futuras para su favor. Es fundamental tener en cuenta que no solamente implica el patrimonio visible o material, también aquel inmaterial o el reconocido por ser natural.

**Conclusión:** El GAD municipal del cantón Alausí constitucionalmente tiene facultades y obligaciones para preservar, mantener y difundir el patrimonio del cantón; y por otra parte existe el camino idóneo legalmente establecido en la Ley de Cultura en caso de no haberse cumplido los presupuestos legales para la construcción de la obra Cubierta de la Plaza 24 de Mayo; es más, esta vía legal resulta siendo la más idónea y eficaz en virtud de que contiene justamente la pretensión de los accionantes en la presente acción de protección y medida cautelar que es la suspensión de la obra; situación que con claridad se establece en el Art. 76 de la Ley de Cultura; ello pues, no se puede convertir la vía constitucional en una de reemplazo de las vías legalmente establecidas, por lo tanto la actividad del juez constitucional no puede reemplazar la del juez ordinario en una acción de protección.

**3. Derecho de Participación:** El art. 61 de la CRE señala que todos los ecuatorianos gozamos de derechos como poder elegir y del mismo modo ser elegidos, que tenemos derecho a la participación en cuanto a asuntos de interés general, a presentar cualquier proyecto donde prime la iniciativa del pueblo, podemos fiscalizar las acciones que se generen por parte del poder público, podemos solicitar se revoque el mandato de autoridades que se otorgó mediante elección popular, todos podemos desempeñar funciones públicas y finalmente todos podemos conformar partidos políticos; es en cuanto que la parte accionante se refiere a los tres primeros derechos antes mencionados que mediante un análisis genera un asunto de mera legalidad más no de una violación de derechos, tomando en cuenta que señalan que el procedimiento realizado para la construcción de esta obra publica no fue realizado en base a lo que determina la ley.

**Conclusión:** Siendo un asunto de mera legalidad no es procedente la Acción de protección tomando en cuenta que no se está violando un derecho en palabras de la Corte Constitucional, la jurisdicción en materia de derecho constitucional tiene su espacio de tutela y protección; mientras que, como en el presente caso cuando no existe vulneración a derecho constitucional, sino que se pretende solventar el conflicto con aplicación de normas.

#### **Sentencia:**

**Resolución de primera instancia (Acción de Protección):**

Se declara por improcedente, sin lugar la demanda de acción de protección y medidas cautelares conjuntas propuesta por los accionantes teniendo en cuenta que no existe vulneración de derecho constitucional, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, buscar la declaración de derechos y por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde puedan obtener los accionantes la tutela de los derechos en la esfera de legalidad.

**Resolución Corte Provincial (Recurso de Apelación):**

Se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte accionante, y se confirma la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Alausí, de jueves 21 de marzo de 2019

### **Análisis:**

En base a lo expuesto dentro del presente análisis, el juez de primera instancia, emite su sentencia escrita con su parte considerativa, expositiva y resolutive dentro de estos tres parámetros otorgados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás organismos tanto nacionales como internacionales de derecho, analiza la existencia de la violación de derechos en donde se desprende que no hay una vulneración en ninguno de los derechos mencionados por los accionantes y del mismo modo establece que, no puede ser procedente la acción en base al art.40 numeral 1 de la LOGJCC en donde establece que debe existir una violación de derechos constitucionales lo que en este caso no existe; por otro lado el hecho de que busca que se declare ilegal el acto de construcción por parte del GAD de Alausí lo que recae en un caso de improcedencia de la acción conforme consta en el art. 42 del mismo cuerpo legal; por tanto se concluye que el juzgador de primera instancia actuó conforme a derecho y en debida diligencia en cuanto a negar la AP por lo que a la crítica personal de la autora de este trabajo investigativo fue una decisión basada netamente en derecho tomando en cuenta que, la acción es improcedente, por no existir vulneración de derecho constitucional, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, buscar la declaración de derechos y por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde puedan obtener los accionantes tutela de los derechos en la esfera de legalidad. De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la CRE; por otro lado, los accionantes interpusieron recurso de Apelación en donde los jueces de Corte Provincial señalaron que, se les niega el recurso tomando en consideración que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 030-14-SEP-CC, caso No. 0410-10-EP. Concomitante con la presente Acción se presentó medidas cautelares; pretensión que, por adolecer de los requisitos constitucionales, de la LOGJCC y jurisprudenciales citados y analizados en líneas anteriores, no alcanzaron su objetivo, por otro lado, no se ha violentado derecho constitucional alguno; no existe acto u omisión de autoridad pública o de particular, como de colige del análisis realizado al proceso. No se ha pragmatizado violación de derecho o garantía alguna de los enunciados en su libelo inicial; ha hecho uso de sus derechos establecidos en los artículos 75, 76 y 82; esto es acceso a una justicia gratuita en igualdad de condiciones, recibió de ella, la tutela judicial efectiva, se ha respetado las reglas del debido proceso; desembocando por ello, en la seguridad jurídica. De todo el análisis basado en la sana crítica y de acuerdo a lo ordenado en los artículos 86 numeral

3, inciso 2do; 169 y 172 incisos 1ro y 2do., de la Constitución, y artículo 24 de la LOGJCC; La Corte Constitucional en cuanto al debido proceso señala que todo procedimiento en el ámbito judicial debe observar que se cumpla estrictamente las garantías de éste derecho, acorde a lo que ordena la CRE, el debido proceso no es el mero cumplimiento de una diligencia cualquiera o generar el aspecto ordenado y simple de un procedimiento reglado es decir un procedimiento en el que se da mayor relevancia a la forma mas no al fondo, se busca garantizar que no se prive a nadie de su tutela en cuando a los derechos fundamentales que tiene, del mismo modo que la resolución se emita sobre un procedimiento, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos.

En cuanto a la seguridad jurídica encuentra su cimiento en la consideración a la CRE y en la subsistencia de normas jurídicas previas, claras, públicas aplicadas por las autoridades competentes. Se constituye como la convicción que tienen los individuos, de que su circunstancia jurídica no sea modificada, sino exclusivamente, por la utilidad de mecanismos jurídicos preestablecidos, sustancial y procedimentalmente, finalmente se llega como conclusión que la Corte Provincial previo un análisis determina que, la sentencia dictada en primera instancia, lleva consigo un estudio claro en cuanto a la Acción de Protección y del mismo modo no existió un abuso de derecho por lo que, se acogen a lo antedicho por el juez de la Unidad Multicompetente de Alausí.

## 8.2 Sentencia N° 02. \_

**Tabla 2:** Sentencia N° 06101-2019-00122

**Autoría:** Fabiana Zamora

**Fuente:** (Consejo de la Judicatura, 2019)

<b>SENTENCIA N° 06101-2019-00122</b>	
<b>Acción de Protección</b>	
<b>Fecha de la Sentencia:</b>	15 de mayo del 2019
<b>Juez ponente de Primera Instancia:</b>	Dr. Walter Parra Molina
<b>Accionante(s):</b>	Blanca Ivett Alarcón Mancero
<b>Accionado:</b>	Pablo Alonso Gordillo Morales, Liquidador de la Cooperativa Acción Rural

<b>Derecho(s) que se consideran vulnerado(s)</b>	1.- Derecho al debido proceso
<b>Pretensión:</b>	1.- Se declare la inmediata NULIDAD DE LA CAUSA COACTIVA 2.- Se disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas en mi contra
<b>Procedencia de la Acción:</b>	En primera instancia se niega la Acción de Protección
<b>Tribunal ponente de Corte Provincial:</b>	Dra. Laura González Avendaño, Dr. Luis Rodrigo Miranda Coronel Dr. Rodrigo Alonso Viteri (ponente)
<b>Procedencia del Recurso:</b>	Se rechaza el Recurso de Apelación
<b>Antecedentes</b>	
<p>Sobre los Fundamentos de hecho de la demanda:</p> <p>Bajo resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante determina la Cooperativa de Ahorro y Crédito ACCION RURAL como INVIABLE y por lo tanto en proceso de Liquidación. La accionante en calidad de Gestora y Representante de “AL COBRO” y ASESORA LEGAL; celebra un contrato de servicios profesionales con el ciudadano Lcdo Edgar Giovanni Rojas Copara en calidad de liquidador de la cooperativa de ahorro y crédito “Acción Rural” EN LIQUIDACION, en forma unilateral, negligente y desconociendo los términos de referido contrato suscrito, demandó a la accionante mediante Juicio Ordinario por la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales por el cual recibí un anticipo por concepto de honorarios profesionales la suma de \$.15.750. El economista Wilson Carrasco, en calidad de LIQUIDADOR designado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) de la “Cooperativa Acción Rural” presentó en contra de la accionante una acción civil por incumplimiento de contrato; sustanciada la causa en la Unidad Judicial Civil de con Sede en el Cantón Riobamba, donde se resolvió que: se acepta la demanda en Liquidación en contra de la accionante, y se ordena, la devolución en efectivo del dinero entregado por la parte actora a la demandada, por la cantidad de los dos cheques cancelados uno por \$ 15.750 dólares y \$ 900 dólares, dando una cantidad total de devolución de \$16.650 dólares, la terminación del contrato por incumplimiento</p>	

y se rechaza la reconvencción planteada, donde la accionante presenta recurso de apelación mismo que se acepta parcialmente ya que se ordena el pago de la deuda de liquidación mas no los \$900, La accionante, interpuso RECURSO DE CASACION donde el Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, INADMITIO EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por el señor Dr Luis Cargua en calidad de Procurador Judicial de la accionante; posteriormente el accionado en calidad de juez de coactiva de la cooperativa Acción Rural, con el patrocinio de la ciudadana Ab. Olga Jarrin, inician una ACCION COACTIVA en contra de la accionante, en el que se le concede el término de tres días para que pague a la cantidad de 15.750,00 (más los intereses, gastos judiciales, honorarios y costas procesales que se generen hasta la total cancelación de la misma, o en el mismo término dimita bienes equivalentes a dicho monto, bajo apercibimiento que de no hacerlo se embargarán bienes muebles e inmuebles, equivalentes a las deudas, más intereses y las correspondientes costas judiciales.

Del mismo modo se ordenan medidas cautelares como la retención de fondos; y, la prohibición de gravar, vender, enajenar vehículos automotores e inmuebles.

La acción coactiva según la accionante carece de fundamento legal y motivación y que el Juez de Coactivas es judicialmente INCOMPETENTE para resolver este tema, tomando en cuenta que ya tiene una obligación generada en el juicio ordinario que se encuentra activa en fase de ejecución; y, esta sería una nueva deuda por el mismo valor con el fundamento de la misma sentencia por la vía coactiva.

#### **Pronunciamiento de los demandados:**

Manifiestan que no existe doble juzgamiento por lo que solicita se rechace la acción de protección en mérito al numeral 1, 2, 3 del Art 40 en concordancia con los numerales 1, 3,4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales además el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador por no existir violación de derechos constitucionales, por impugnarse la legalidad del acto administrativo y por cuanto el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial pertinente

#### **Determinación del Problema Jurídico**

Es necesario determinar sucintamente la pretensión de la parte accionante y la contestación dada por la parte accionada; en tal virtud:

**Parte Accionante:** Refiere que se le han afectado sus derechos tras iniciar una acción coactiva en su contra, tomando en cuenta que ya tuvo una sentencia para cancelar el valor

total, de lo que se le entregó con motivo de una indemnización, por tanto, se viola el principio non bis in idem.

**Parte Accionada:** Refieren que, no existe el doble juzgamiento por lo que solicita se rechace la acción de protección por no existir violación de derechos constitucionales, por impugnarse la legalidad del acto administrativo y por cuanto el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial pertinente

**Problema Jurídico:** Con lo antes expuesto el problema jurídico a ser resuelto es: establecer, si la ACCION COACTIVA, iniciada por la cooperativa “ACCIÓN RURAL”, Ha vulnerado derechos constitucionales; y, si existiendo la vulneración de derechos reconocidos en la constitución, no hay otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

#### **Análisis Valorativo de cada uno de los derechos considerados como vulnerados**

El juez de primera instancia analiza la procedencia de la AP, en cuanto a la LOGJCC, sobre tres puntos principales

- 1. Violación de derechos constitucionales**
- 2. Existe otra via que lleve a fin la pretensión de la accionante**
- 3. Declaración de la ilegalidad del acto**

Donde se desprende valorativamente que dentro de la presente causa en cuanto a lo señalado por la accionante, en el numerado uno no existe una violación de derechos tomando en cuenta que, señala la violación del principio non bis in idem, en cuanto se realizó una acción coactiva por un montó entregado a la accionante y dispuesto a pagarse mediante sentencia; en cuanto a la investigación y estudio del caso se establece que, no se vulnera este principio porque es una formalidad que se genera en base a la potestad del juez de coactivas; en el numeral dos si existe otra vía para declararse la nulidad de dicha sentencia por vía judicial ordinaria y finalmente la declaración de inconstitucionalidad en cuanto a la incompetencia del juez de coactivas se puede resolver por otra vía dentro de la esfera de legalidad y no la esfera constitucional.

#### **Sentencia:**

##### **Resolución de primera instancia (Acción de Protección):**

Se declara por improcedente, teniendo en cuenta que no existe vulneración de derecho constitucional, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, buscar la declaración de derechos y por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde puedan obtener los accionantes la tutela de los derechos en la esfera de legalidad.

**Resolución Corte Provincial (Recurso de Apelación):**

Se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte accionante, y se confirma la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia.

**Análisis:**

En base a lo expuesto dentro del presente análisis, el juez de primera instancia, emite su sentencia escrita con su parte considerativa, expositiva y resolutive dentro de estos tres parámetros otorgados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás organismos tanto nacionales como internacionales de derecho, analiza la existencia de la violación de derechos en donde se desprende que no hay una vulneración en ninguno de los derechos mencionados por la accionante y del mismo modo establece que, no puede ser procedente la acción en base al art.40 numeral 1 de la LOGJCC en donde establece que debe existir una violación de derechos constitucionales lo que en este caso no existe; por otro lado el hecho de que busca que se declare ilegal e inconstitucional la acción coactiva propuesta en su contra, recae en un caso de improcedencia de la acción conforme consta en el art. 42 del mismo cuerpo legal; finalmente se analiza el hecho de la solicitud de nulitar la acción coactiva tomando en cuenta de que existe una vía eficaz y adecuada para este fin legal, es decir otra razón para que esta sea improcedente; por tanto se concluye que el juzgador de primera instancia actuó conforme a derecho y en debida diligencia en cuanto a negar la AP por lo que a la crítica personal de la autora de este trabajo investigativo fue una decisión basada netamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siendo que, la acción es improcedente, por no existir vulneración de derecho constitucional, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, y por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde puedan obtener los accionantes tutela de los derechos en la esfera de legalidad mas no en la esfera constitucional, acción concordante a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la CRE; por otro lado, la accionante interpuso recurso de Apelación en donde los jueces de Corte Provincial señalaron que, se les niega el recurso tomando en consideración que, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En materia constitucional el juzgador ante una garantía jurisdiccional encuentra que no hay una violación de derechos, sino una controversia infraconstitucional denota que existen otras vías idóneas para tramitar su causa.

El razonamiento que desarrolla la LOGJCC establece que, la AP procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la CRE solo se puede juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento. En consecuencia, la AP no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado del mismo modo desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie. La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia N-102-13-SEP-CC Caso N- 0380-10-EP, interpreta con el carácter de obligatorio acatamiento el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a la causal 4 dice, con respecto a este causal es importante anotar que, si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, mismo que se realizó conforme consta en el acta de audiencia del presente caso por lo tanto la Corte provincial rechaza el Recurso de Apelación, finalmente se llega como conclusión que la Corte Provincial previo un análisis determina que, la sentencia dictada en primera instancia,

lleva consigo un estudio claro en cuanto a la Acción de Protección y del mismo modo no existió un abuso de derecho por lo que, se acogen a lo antedicho por el juez de primera instancia.

### 8.3 Sentencia N° 03

**Tabla 3:** Sentencia N° 06571

**Autoría:** Fabiana Zamora

**Fuente:** (Consejo de la Judicatura, 2019)

<b>SENTENCIA N° 06571-2019-00267</b>	
<b>Acción de Protección con Medida Cautelar</b>	
<b>Fecha de la Sentencia:</b>	17 de octubre del 2019
<b>Juez ponente de Primera Instancia:</b>	Dr. Anabel Mancheno Hermida
<b>Accionante(s):</b>	5. Alicia Medina Rea
<b>Accionado:</b>	1.- Luis Velasco Inca, Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo
<b>Derecho(s) que se consideran vulnerado(s)</b>	1.-Derecho a la defensa 2.- Derecho a la Estabilidad Laboral
<b>Pretensión:</b>	1.- Declaración de la violación de los derechos ut supra. 2.- Revocatoria del memorando 3.- Pedido de disculpas públicas. 4.-Garantía de no repetición 5.-Medida cautelar la suspensión de la disposición de traslado administrativo.
<b>Procedencia de la Acción:</b>	En primera instancia se niega la Acción de Protección

<b>Tribunal ponente de Corte Provincial:</b>	Dra. Laura González Avendaño, Dr. Luis Rodrigo Miranda Coronel Excusa Dr. Oswaldo Ruiz Falconi Excusa
<b>Procedencia del Recurso:</b>	Se rechaza el Recurso de Apelación

**Antecedentes**

Sobre los fundamentos de hecho de la demanda:

Mediante acción de personal, se le otorgó a la accionante el nombramiento como secretaria relatora de la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, hoy Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, cargo desempeñado con responsabilidad, transparencia y profesionalismo por más de dieciséis años, el 16 de febrero del 2019 mediante memorando se le notifica con la disposición de forma totalmente inmotivada que: Por medio del presente hago llegar mi agradecimiento por su valioso aporte y compromiso en la Secretaría de la Sala Especializada de lo penal y tránsito de Riobamba, a la vez pongo en su conocimiento que, en vista de la necesidad institucional que existe actualmente, brindará su contingente en la Secretaría de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, en el despacho de la señora Jueza Mayra Chango, desde el día miércoles 06 de febrero del presente año hasta nueva orden. Para lo cual deberá presentar el informe de fin de gestión aprobado por el jefe inmediato, así como también realizar el acta entrega de los bienes de control administrativo que se encuentran bajo su responsabilidad. Respecto a lo mencionado es importante recalcar que el cargo de secretaria relatora de la Sala lo he obtenido en base a un proceso de concurso de méritos, teniendo como sustento el nombramiento antes indicado, por tanto resulta ilegal, inconstitucional e improcedente que sin la motivación debida, en contra de mi voluntad se disponga mi traslado a un cargo de diferente denominación y materia. Teniendo en consideración que de conformidad con el Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos correspondientes a los Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura, el cargo de Secretaria Relatora de Corte Provincial tiene denominación, funciones, salario y responsabilidad diferenciada del cargo de secretaria de Unidad Judicial, por consiguiente, con la disposición emitida por el señor Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, se inobserva lo dispuesto en el manual en mención, además al no contarse con el consentimiento expreso para el traslado administrativo.

**Pronunciamiento de los demandados:**

Manifiestan que el acto administrativo que se está impugnando no afecta a ningún derecho constitucional, al contrario se encuentra apegado totalmente a lo que establece la CRE en cuanto a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, el traslado administrativo mencionado por la accionante no existe, lo que se hizo es un cambio administrativo, previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Servicio Público por otro lado nos indica que percibe una remuneración única \$ 2.500 USD remuneración de situación propuesta \$ 2.500 USD, no se le ha cambiado bajo ningún concepto su remuneración. Sírvase rechazar categóricamente la pretensión de la actora por cuanto la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, primero porque nos hablan de una violación a un derecho constitucional, no existe la violación de ningún derecho, del mismo modo al impugnar el acto administrativo señala que no se agotado la vía administrativa, ya que se puede apreciar de conformidad con el artículo 207 del Código Administrativo (COAD) no fenece el término que otorga la ley, para la correspondiente contestación, En relación a la presunta violación de derechos contenidos en el artículo 229 de la Constitución de la República, bajo ningún concepto se ha violentado la estabilidad laboral, ya que no se ha modificado la remuneración que percibe, no ha sido cambiada de localidad, y no ha perdido su calidad de secretaria; el procurador se acoge a lo antedicho.

#### **Determinación del Problema Jurídico**

Es necesario determinar sucintamente la pretensión de la parte accionante y la contestación dada por la parte accionada; en tal virtud:

**Parte Accionante:** Refiere que se le han afectado sus derechos al notificarle que será sometida a un traslado administrativo, mismo que atenta a su estabilidad laboral y sin previo consentimiento de su parte establece una violación a su derecho a la defensa, por lo que requiere, declarar la violación de los derechos, revocar el memorando, pedirle disculpas públicas, garantizar la no repetición y suspender la disposición de traslado administrativo.

**Parte Accionada:** Refieren que, no existe violación de derechos constitucionales, y que por impugnarse la legalidad del acto administrativo no se agotó la vía judicial pertinente

**Problema Jurídico:** Con lo antes expuesto el problema jurídico a ser resuelto es: establecer, si el traslado administrativo, ha vulnerado derechos constitucionales; y, si existiendo la vulneración de derechos reconocidos en la constitución, no hay otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

### **Análisis Valorativo de cada uno de los derechos considerados como vulnerados**

**Derecho a la Defensa.**\_ No se viola el derecho a la defensa tomando en consideración que el acto administrativo para la accionante se realizó únicamente por necesidad institucional y bajo lo que contempla el art. 38 de la Ley de Servicio Público.

**Derecho a la Estabilidad Laboral.**\_ No hay violación del derecho tomando en cuenta que la jerarquía del cargo, remuneración y sitio laboral es el mismo, además de que el procedimiento para solicitar el cambio se realizó bajo los parámetros establecidos por la ley.

### **Sentencia:**

#### **Resolución de primera instancia (Acción de Protección):**

Se declara por improcedente, teniendo en cuenta que no existe vulneración de derecho constitucional, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde puedan obtener los accionantes la tutela de los derechos en la esfera de legalidad.

#### **Resolución Corte Provincial (Recurso de Apelación):**

Se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte accionante, y se confirma la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia.

### **Análisis:**

En base a lo expuesto dentro del presente análisis, el juez de primera instancia, emite su sentencia escrita con su parte considerativa, expositiva y resolutive dentro de estos tres parámetros otorgados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás organismos tanto nacionales como internacionales de derecho, analiza la existencia de la violación de derechos en donde se desprende que no hay una vulneración de los derechos de estabilidad laboral ni de defensa mencionados por la accionante y del mismo modo establece que, no puede ser procedente la acción en base al art.40 numeral 1 de la LOGJCC en donde establece que debe existir una violación de derechos constitucionales lo que en este caso no existe; por otro lado el hecho de que busca que se declare ilegal e inconstitucional la acción coactiva propuesta en su contra, lo que recae en un caso de improcedencia de la acción conforme consta en el art. 42 del mismo cuerpo legal; por tanto se concluye que el juzgador de primera instancia actuó conforme a derecho y en debida diligencia en cuanto a negar la AP, por lo que a la crítica personal de la autora de este trabajo investigativo fue una decisión basada netamente en derecho tomando en cuenta que, la acción es improcedente, por no existir vulneración de derecho

constitucional, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, buscar la declaración de derechos y por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde puedan obtener los accionantes tutela de los derechos en la esfera de legalidad. De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la CRE; por otro lado, los accionantes interpusieron recurso de Apelación en donde los jueces de Corte Provincial señalaron que, se les niega el recurso tomando en consideración que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 030-14-SEP-CC, caso No. 0410-10-EP. Concomitante con la presente Acción se presentó medidas cautelares; pretensión que, por adolecer de los requisitos constitucionales, de la LOGJCC y jurisprudenciales citados y analizados en líneas anteriores, no alcanzaron su objetivo, por otro lado, no se ha violentado derecho constitucional alguno; no existe acto u omisión de autoridad pública o de particular, como de colige del análisis realizado al proceso, finalmente se llega a concluir que la Corte Provincial previo un análisis determina que, la sentencia dictada en primera instancia, lleva consigo un estudio claro en cuanto a la Acción de Protección y del mismo modo no existió un abuso de derecho por lo que, se acogen a lo antedicho por el juez de primera instancia.

#### 8.4 Sentencia N° 04

**Tabla 4:** Sentencia N° 06102-2019-00700

**Autoría:** Fabiana Zamora

**Fuente:** (Consejo de la Judicatura, 2019)

<b>SENTENCIA N° 06102-2019-00700</b>	
<b>Acción de Protección</b>	
<b>Fecha de la Sentencia:</b>	10 de octubre del 2019
<b>Juez ponente de Primera Instancia:</b>	Dr. Jaime Patricio Aguirre Arellano
<b>Accionante(s):</b>	Oswaldo Efraín Zula León
<b>Accionado:</b>	1.- Aurio Rodrigo Rea Yanes -Alcalde Del Gad Municipal del Cantón Alausi 2.- Abg. Carmen Rocio Yanez Ibarra- Procuradura Sindica Del Gad Municipal Del Canton Alausi
<b>Derecho(s) que se consideran vulnerado(s)</b>	1.-Derecho a la Seguridad Jurídica 2.-Garantía de Motivación

	3.-Derecho al Trabajo.
<b>Pretensión:</b>	<p>1.-El amparo directo y eficaz referente a la vulneración de sus derechos constitucionales</p> <p>2.-El inmediato reintegro al cargo de Músico de la Banda Municipal</p> <p>3.-Ordene la cancelación de las remuneraciones de goce de percibir desde el momento de la separación del cargo, hasta su reincorporación</p>
<b>Procedencia de la Acción:</b>	En primera instancia se niega la Acción de Protección
<b>Tribunal ponente de Corte Provincial:</b>	<p>Dr Luis Rodrigo Miranda (Ponente)</p> <p>Dr Rodrigo Viteri Andrade</p> <p>Dr Luis Machuca Peralta</p>
<b>Procedencia del Recurso:</b>	Se rechaza el Recurso de Apelación
<b>Antecedentes</b>	
<p>Sobre los fundamentos de hecho de la demanda:</p> <p>Con fecha 06 de agosto del año 2019, mediante Oficio, suscrito por el Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes como Alcalde del GAD Municipal de Alausí; pone en conocimiento la terminación del contrato ocasional; el accionante considera vulnerados los Derechos a la Seguridad Jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a la motivación precisamente en aplicación de normas públicas, previas, que imponen, permiten o prohíben, a las cuales no solamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla; pero de manera arbitraria el GAD de Alausí, aplica erróneamente la normativa.</p>	
<b>Pronunciamiento de los demandados:</b>	
<p>Que de ninguna manera, se han afectado los derechos a la seguridad jurídica, motivación y trabajo, pues, el GAD Alausí, siempre ha respetado sus derechos, que se trata de un tema contractual de legalidad y no se encuentra en la esfera constitucional, que el procedimiento debe ser el ordinario si considera el accionante se le ha conculcado algún derecho, por cuanto esta acción es improcedente por no haberse verificado violación de derechos y</p>	

existir una vía adecuada para su correcto procedimiento, envuelto en la esfera de legalidad

### **Determinación del Problema Jurídico**

Es necesario determinar sucintamente la pretensión de la parte accionante y la contestación dada por la parte accionada; en tal virtud:

**Parte Accionante:** Refiere que se han violado sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación y el derecho al trabajo; solicita se ordene el inmediato reintegro a su puesto de trabajo y se ordene el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el momento de la inconstitucional e ilegal separación del GAD Municipal del cantón Alausí.

**Parte Accionada:** Consideran que, de ninguna manera, se han afectado los derechos a la seguridad jurídica, motivación y trabajo, pues, el GAD Alausí, siempre ha respetado sus derechos, que se trata de un tema contractual de legalidad y de ninguna manera se encuentra en la esfera constitucional, que el procedimiento debe ser el ordinario si considera el accionante se le ha conculcado algún derecho.

**Problema Jurídico:** ¿La terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales suscrito entre el accionante y el alcalde del cantón Alausí; vulnera los derechos a la seguridad jurídica, la motivación y el trabajo del accionante, desde una esfera de constitucionalidad?

### **Análisis Valorativo de cada uno de los derechos considerados como vulnerados**

**Derecho a la Seguridad Jurídica:** Puesto que considera que el accionante, dejó de ser o pertenecer a la Ley Orgánica de Servicio Público y al dejar sin efecto las enmiendas mediante sentencia notificada en abril del 2019, pero cuyos efectos se remontan al 2 de agosto del 2018 puesto que así lo dice la referida sentencia, de acuerdo con aquella debe ser considerado como trabajador, puesto que en el inciso tercero del artículo 229 de la CRE establece que los obreros y obreras del sector público, estarán bajo el régimen del Código del Trabajo y ya no dentro del régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público, a través del cual fue contratado. Sin embargo de aquello aquí resultaría importante analizar, cuál es el efecto de que el empleador utilice un procedimiento que no es el adecuado, esto podría ocasionar, quizá un tema de despido intempestivo, podría ser una

consecuencia lógica de la falta de aplicación de sus normas; situación que no implica violación del derecho a la seguridad jurídica, porque ha sostenido la parte accionada, que la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales con el señor accionante, se produce precisamente con las normas del régimen que fue contratado, esto es la LOSEP y su Reglamento, entonces no se puede hablar que no se han aplicado normas claras, previas, determinadas con anterioridad, de existir alguna vulneración al derecho de trabajador, sería la vía adecuada la ordinaria y de ninguna manera la Constitucional, es decir que, si bien pudo existir una violación a este derecho no es la vía adecuada para tramitarlo.

**Derecho al Trabajo.-** Es importante recordar, que el derecho al trabajo, si bien es cierto, se encuentra configurado como un derecho Constitucional de conformidad con lo previsto en el Art. 33 de la CRE, no es menos cierto, que este derecho ostenta dos esferas o dimensiones; tiene una esfera de constitucionalidad que tiene que ver con el acceso al trabajo y la garantía del Estado, pero no de manera ilimitada, no se puede exigir al empleador por ejemplo que mantenga laborando a un trabajador, si su deseo es prescindir del mismo, para lo cual existe la normativa infraconstitucional para resolver el caso, por consiguiente, es un derecho cuyo goce y limitación se encuentran preestablecidos y regulados en las normas infraconstitucionales.

#### **Sentencia:**

##### **Resolución de primera instancia (Acción de Protección):**

Se declara por improcedente, sin lugar la demanda de acción de protección propuesta; ello, por no existir vulneración de derecho constitucional, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, buscar la declaración de derechos y por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde pueda obtener el accionante tutela de los derechos en la esfera de legalidad

##### **Resolución Corte Provincial (Recurso de Apelación):**

Se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte accionante, y se confirma la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia.

#### **Análisis:**

En base a lo expuesto dentro del presente análisis, el juez de primera instancia, emite su sentencia escrita con su parte considerativa, expositiva y resolutive dentro de estos tres parámetros otorgados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás organismos tanto nacionales como internacionales de derecho, analiza la existencia de la

violación de derechos en donde se desprende que no hay una vulneración de los derechos de estabilidad laboral ni de defensa mencionados por la accionante y del mismo modo establece que, no puede ser procedente la acción en base al art.40 numeral 1 de la LOGJCC en donde establece que debe existir una violación de derechos constitucionales lo que en este caso no existe; por otro lado el hecho de que busca que se declare ilegal e inconstitucional la acción coactiva propuesta en su contra, lo que recae en un caso de improcedencia de la acción conforme consta en el art. 42 del mismo cuerpo legal; por tanto se concluye que el juzgador de primera instancia actuó conforme a derecho y en debida diligencia en cuanto a negar la AP, por lo que a la crítica personal de la autora de este trabajo investigativo fue una decisión basada netamente en derecho tomando en cuenta que, la acción es improcedente, por no existir vulneración de derechos constitucionales, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, buscar la declaración de derechos y por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde puedan obtener los accionantes tutela de los derechos en la esfera de legalidad. De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la CRE; por otro lado, los accionantes interpusieron recurso de Apelación en donde los jueces de Corte Provincial señalaron que, se les niega el recurso tomando en consideración que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 030-14-SEP-CC, caso No. 0410-10-EP, finalmente se llega a concluir que la Corte Provincial previo un análisis determina que, la sentencia dictada en primera instancia, lleva consigo un estudio claro en cuanto a la Acción de Protección y del mismo modo no existió un abuso de derecho por lo que, se acogen a lo antedicho por el juez de primera instancia.

### 8.5 Sentencia N° 05

**Tabla 5:** Sentencia N° 06102-2019-00701

**Autoría:** Fabiana Zamora

**Fuente:** (Consejo de la Judicatura, 2019)

<b>SENTENCIA N° 06102-2019-00701</b>	
<b>Acción de Protección</b>	
<b>Fecha de la Sentencia:</b>	20 de noviembre del 2019
<b>Juez ponente de Primera Instancia:</b>	Dr. Jaime Patricio Aguirre Arellano
<b>Accionante(s):</b>	Manuel Vicente Daquilema Naula

<b>Accionado:</b>	1.- Aurio Rodrigo Rea Yanes -Alcalde Del Gad Municipal del Cantón Alausi 2.- Abg. Carmen Rocio Yanez Ibarra- Procuradura Sindica Del Gad Municipal Del Canton Alausi
<b>Derecho(s) que se consideran vulnerado(s)</b>	1.-Derecho a la Seguridad Jurídica 2.-Garantía de Motivación 3.-Derecho al Trabajo.
<b>Pretensión:</b>	1.-El amparo directo y eficaz referente a la vulneración de sus derechos constitucionales 2.-El inmediato reintegro al cargo de Músico de la Banda Municipal 3.-Ordene la cancelación de las remuneraciones deo de percibir desde el momento de la separación del cargo, hasta su reincorporación
<b>Procedencia de la Acción:</b>	En primera instancia se niega la Acción de Protección
<b>Tribunal ponente de Corte Provincial:</b>	Dr Luis Rodrigo Miranda (Ponente) Dr Rodrigo Viteri Andrade Dr Luis Machuca Peralta
<b>Procedencia del Recurso:</b>	Se rechaza el Recurso de Apelación
<b>Antecedentes</b>	
<p>Sobre los fundamentos de hecho de la demanda:</p> <p>Con fecha 06 de agosto del año 2019, mediante Oficio, suscrito por el Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes como Alcalde del GAD Municipal de Alausí; pone en conocimiento la terminación del contrato ocasional; el accionante considera vulnerados los Derechos a la Seguridad Jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a la motivación precisamente en aplicación de normas públicas, previas, que imponen, permiten o prohíben, a las cuales no solamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla; pero de manera arbitraria el GAD de Alausí, aplica erróneamente la normativa.</p>	

**Pronunciamiento de los demandados:**

Que de ninguna manera, se han afectado los derechos a la seguridad jurídica, motivación y trabajo, pues, el GAD Alausí, siempre ha respetado sus derechos, que se trata de un tema contractual de legalidad y no se encuentra en la esfera constitucional, que el procedimiento debe ser el ordinario si considera el accionante se le ha conculcado algún derecho, por cuanto esta acción es improcedente por no a ver violación de derechos y existir una vía adecuada para su correcto procedimiento, envuelto en la esfera de legalidad

**Determinación del Problema Jurídico**

Es necesario determinar sucintamente la pretensión de la parte accionante y la contestación dada por la parte accionada; en tal virtud:

**Parte Accionante:** Refiere que se han violado sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación y el derecho al trabajo; solicita se ordene el inmediato reintegro a su puesto de trabajo y se ordene el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el momento de la inconstitucional e ilegal separación del GAD Municipal del cantón Alausí.

**Parte Accionada:** Consideran que, de ninguna manera, se han afectado los derechos a la seguridad jurídica, motivación y trabajo, pues, el GAD Alausí, siempre ha respetado sus derechos, que se trata de un tema contractual de legalidad y de ninguna manera se encuentra en la esfera constitucional, que el procedimiento debe ser el ordinario si considera el accionante se le ha conculcado algún derecho.

**Problema Jurídico:** ¿La terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales suscrito entre el accionante y el alcalde del cantón Alausí; vulnera los derechos a la seguridad jurídica, la motivación y el trabajo del accionante, desde una esfera de constitucionalidad?

**Análisis Valorativo de cada uno de los derechos considerados como vulnerados**

**Derecho a la Seguridad Jurídica:** Puesto que considera que el accionante, dejó de ser o pertenecer a la Ley Orgánica de Servicio Público y al dejar sin efecto las enmiendas mediante sentencia notificada en abril del 2019, pero cuyos efectos se remontan al 2 de agosto del 2018 puesto que así lo dice la referida sentencia, de acuerdo con aquella debe ser considerado como trabajador, puesto que en el inciso tercero del artículo 229 de la CRE establece que los obreros y obreras del sector público, estarán bajo el régimen del Código del Trabajo y ya no dentro del régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público,

a través del cual fue contratado. Sin embargo de aquello aquí resultaría importante analizar, cuál es el efecto de que el empleador utilice un procedimiento que no es el adecuado, esto podría ocasionar, quizá un tema de despido intempestivo, podría ser una consecuencia lógica de la falta de aplicación de sus normas; situación que no implica violación del derecho a la seguridad jurídica, porque ha sostenido la parte accionada, que la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales con el señor accionante, se produce precisamente con las normas del régimen que fue contratado, esto es la LOSEP y su Reglamento, entonces no se puede hablar que no se han aplicado normas claras, previas, determinadas con anterioridad, de existir alguna vulneración al derecho de trabajador, sería la vía adecuada la ordinaria y de ninguna manera la Constitucional, es decir que, si bien pudo existir una violación a este derecho no es la vía adecuada para tramitarlo.

**Derecho al Trabajo.-** Es importante recordar, que el derecho al trabajo, si bien es cierto, se encuentra configurado como un derecho Constitucional de conformidad con lo previsto en el Art. 33 de la CRE, no es menos cierto, que este derecho ostenta dos esferas o dimensiones; tiene una esfera de constitucionalidad que tiene que ver con el acceso al trabajo y la garantía del Estado, pero no de manera ilimitada, no se puede exigir al empleador por ejemplo que mantenga laborando a un trabajador, si su deseo es prescindir del mismo, para lo cual existe la normativa infraconstitucional para resolver el caso, por consiguiente, es un derecho cuyo goce y limitación se encuentran preestablecidos y regulados en las normas infraconstitucionales.

**Sentencia:**

**Resolución de primera instancia (Acción de Protección):**

Se declara por improcedente, sin lugar la demanda de acción de protección propuesta; ello, por no existir vulneración de derecho constitucional, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, buscar la declaración de derechos y por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde pueda obtener el accionante tutela de los derechos en la esfera de legalidad

**Resolución Corte Provincial (Recurso de Apelación):**

Se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte accionante, y se confirma la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia.

### **Análisis:**

En base a lo expuesto dentro del presente análisis, el juez de primera instancia, emite su sentencia escrita con su parte considerativa, expositiva y resolutive dentro de estos tres parámetros otorgados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás organismos tanto nacionales como internacionales de derecho, analiza la existencia de la violación de derechos en donde se desprende que no hay una vulneración de los derechos de estabilidad laboral ni de defensa mencionados por la accionante y del mismo modo establece que, no puede ser procedente la acción en base al art.40 numeral 1 de la LOGJCC en donde establece que debe existir una violación de derechos constitucionales lo que en este caso no existe; por otro lado el hecho de que busca que se declare ilegal e inconstitucional la acción coactiva propuesta en su contra, lo que recae en un caso de improcedencia de la acción conforme consta en el art. 42 del mismo cuerpo legal; por tanto se concluye que el juzgador de primera instancia actuó conforme a derecho y en debida diligencia en cuanto a negar la AP, por lo que a la crítica personal de la autora de este trabajo investigativo fue una decisión basada netamente en derecho tomando en cuenta que, la acción es improcedente, por no existir vulneración de derechos constitucionales, por solicitar la declaratoria de ilegalidad de un acto, buscar la declaración de derechos y por existir expedita la vía ordinaria adecuada y eficaz en donde puedan obtener los accionantes tutela de los derechos en la esfera de legalidad. De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la CRE; por otro lado, los accionantes interpusieron recurso de Apelación en donde los jueces de Corte Provincial señalaron que, se les niega el recurso tomando en consideración que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 030-14-SEP-CC, caso No. 0410-10-EP, finalmente se llega a concluir que la Corte Provincial previo un análisis determina que, la sentencia dictada en primera instancia, lleva consigo un estudio claro en cuanto a la Acción de Protección y del mismo modo no existió un abuso de derecho por lo que, se acogen a lo antedicho por el juez de primera instancia.

### **8.6 Sentencia N° 06**

*Tabla 6 Sentencia N° 06303-2019-00511*

*Autoría: Fabiana Zamora*

*Fuente: (Consejo de la Judicatura, 2019)*

**SENTENCIA N° 06308-2019-00511**

**Acción de Protección**

<b>Fecha de la Sentencia:</b>	14 de octubre del 2019
<b>Juez ponente de Primera Instancia:</b>	Abg Insuasti Garay Cristina Patricia
<b>Accionante(s):</b>	Alfredo Guaman Aragadbay Nelly Elizabeth Guachilema Velarde Monica Alexandra Bonilla Rivera Segundo Fernando Bedon Lema
<b>Accionado:</b>	Dr. Antonio Fray Procurador Sindico Del Gag-Guano, Ing. Fabian Allauca, Rafael Escudero, Alfonso Villarroel, Darwin Vizuite, Ing. Raúl Cabrera Alcalde Del Gadm-Guano, Procuraduría General Del Estado
<b>Derecho(s) que se consideran vulnerado(s)</b>	1.-Derecho a la Seguridad Jurídica
<b>Pretensión:</b>	a) Se declare la vulneración de derechos b) Se deje sin efecto lo resuelto en la Resolución c) Que el pleno del Concejo Cantonal del GADM-Guano en sesión del Concejo Municipal de forma inmediata proceda a reconsiderar el tratamiento en lo atinente al punto 4 del orden del día que trata de la Elección de Dignatarios, e) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Guano y/o la provincia o del país, así como en la página web institucional del GADM-Guano, durante el período 2019-2023 f) Que se ordene al Municipio del cantón Guano realice procesos de capacitación a sus funcionarios en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad,

	para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.
<b>Procedencia de la Acción:</b>	En primera instancia se acepta la Acción de Protección
<b>Procedencia del Recurso:</b>	Se inadmite el Recurso de Apelación

### **Antecedentes**

#### **Sobre los fundamentos de hecho de la demanda:**

Conforme a lo narrado por los accionantes en su demanda, se desprende:

- a) Que en las elecciones seccionales del Domingo 24 de marzo de 2019, se eligió como alcalde del GADM-Guano, al Ing. Raúl Cabrera Escobar, quien se posesionó el pasado 24 de mayo de 2019.
- b) Que según el contenido del Acta No. 1 de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Guano, para el período 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019, el día miércoles 15 de mayo del 2019, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Guano, con la asistencia de la señora y señores concejales electos para el período 2019-2023:
- c) Que en la referida sesión se encuentran presentes los cinco señores y señora concejales electos, por lo tanto, de acuerdo al Art. 320 del COOTAD existe el quórum reglamentario, se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo Municipal del GADM-Guano para el periodo 2019-2023.
- d) Que en el acta uno de los puntos tratados en el orden del día en el punto 4 data de la Elección de Dignatarios consignándose en su literal a) Vicealcalde del Concejo.
- e) Que se evidencia que el concejal Fabián Allauca toma la palabra y mociona: “Por un Guano próspero, por un Guano grande, por un Guano de servicio a la comunidad, porpongo al compañero Darwin Vizúete”; moción que es apoyada por el alcalde.
- f) Que el resultado de la votación es seis votos a favor del Ab. Darwin Vizúete, declarándole legalmente electo como Vicealcalde del Concejo Municipal por unanimidad.

**Los accionantes consideran que existe acción ilegítima de parte de la entidad accionada, identificándola en estos términos:**

#### **2.2.1. Acción ilegítima de autoridad competente:**

Con amparo y fundamento a los artículos 215, 214 de la CRE no así conforme el Art. 9 lit. b de la LOGJCC, se considera que habido una flagrante violación al derecho y

principio constitucional de la paridad de género al momento que se ha elegido en el pleno del Concejo Cantonal del Municipio de Guano a la dignidad de Vicealcalde, demostrando fehacientemente que habido vulneración al Art. 65, al Art. 66 numeral 4, al 61 núm. 7 de la al Art. 11 núm. 2 y número 3 del mismo artículo finalmente al Art. 82, artículos pertenecientes a la CRE porque consideran que existe vulneración a la seguridad jurídica toda vez que todas estas normas que se ha enunciado que se ha indicado están preestablecidas en el ordenamiento de orden constitucional, los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación, ante cualquier servidor o servidora pública administrativo judicial y oficio o a petición de parte para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones de requisitos que no estén basados establecidos en la constitución la ley y los derechos serán plenamente justificables no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ha quedado evidenciado que se tenía que observar al momento de mocionar o elegir a la segunda autoridad del pleno del Concejo cantonal del municipio de Guano principalmente el criterio de rango constitucional previsto en los cuerpos normativos vigentes en el país, en ninguno de los señores concejales presentes se considera el precepto constitucional de la paridad de género que estaban obligados por mandato constitucional pero también conforme a tratados internacionales de derechos humanos a considerar a la señora concejal mujer quién representa un grupo históricamente discriminado estaban obligados a considerar para mocionarla.

En este sentido, no hay una consecuencia no hay falta sino hay discriminación al momento que se nombra a un único candidato de entre todos los candidatos y todos los concejales que también eran elegibles en la sesión inaugural, se refleja también la actuación del pleno del concejo cantonal que inobserva la propia normativa que lo rige para esta clase de efectos como es el inciso segundo del 317 del COOTAD, es por eso que la Defensoría del Pueblo considera que hay una flagrante violación a la seguridad jurídica por no haberse aplicado el principio de paridad de género con criterios de equidad y de igualdad.

**Pronunciamiento de los demandados:**

De las contestaciones dadas por los accionados, el Dr. Antonio Fray, alegó que este derecho se materializa en los procesos en los cuales se selecciona o recluta personal que van a ingresar a las instituciones del sector público, así también se considera paridad de género en la conformación de listas para elecciones pluripersonales se alternarán hombre mujer; el Dr. Hernán Batallas indicando que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL dice que la paridad de género tiene como objetivo garantizar la participación de las mujeres en cargos de designación de los partidos políticos por ejemplo es un procedimiento de carácter obligatorio que busca tanto a hombres como a mujeres en las listas de candidaturas, institución que se utiliza para certificar la paridad de género en el ingreso a puestos de representantes políticos que la CRE prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a cargos de elección popular, paridad de género es un principio que se aplica a quienes iban a ocupar un cargo público ya sea a través de un proceso de selección o ya sea un cargo de dignidad popular decir bajo el voto que tiene que ser bajo elección democrática en cuanto a capacidades y méritos personales, del mismo modo señalan que, la concejal a la que se violentaron supuestamente sus derechos jamás se mociono para vicealcaldesa y que del mismo modo jamás presento queja alguna en cuanto a la elección del señor Vizuete

#### **Determinación del Problema Jurídico**

Es necesario determinar sucintamente la pretensión de la parte accionante y la contestación dada por la parte accionada; en tal virtud:

**Parte Accionante:** Refiere que se han violado sus derechos a la seguridad jurídica, por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material; y, la falta de aplicación de medidas afirmativas en la elección de la segunda autoridad el ejecutivo del GADM-Guano.

**Parte Accionada:** Consideran que, de ninguna manera, se han afectado los derechos a la seguridad jurídica, pues, el GADM Guano, siempre ha respetado sus derechos, que se trata de un tema de legalidad y de ninguna manera se encuentra en la esfera constitucional, que el procedimiento debe ser el ordinario si consideran los accionantes le ha conculcado algún derecho.

**Problemas Jurídicos:** ¿Incumplió el Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Guano, el deber de promover y garantizar la representación paritaria entre mujeres y

hombres, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, lo que ocasionó una violación al derecho a la igualdad material y no discriminación?

¿La elección de la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal cantón Guano, vulneró el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material?

#### **Análisis Valorativo de cada uno de los derechos considerados como vulnerados**

Sobre el principio de paridad política.- La paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo objetivo es, encontrar la igualdad en cuanto al ejercicio del poder, a la toma de decisiones, en el ámbito de participación ciudadana y de representación, en relaciones familiares en cuanto a sus relaciones de toda índole, se busca llegar a un estado en el que las mujeres no sean excluidas en ningún sentido; si bien la defensa del Concejo Cantonal indica que se garantizó la aplicación de éste principio al existir la posibilidad de que la Concejala Guachilema sea mocionada inclusive por ella misma que del acta no consta que existió impedimento, obstáculo u oposición para que la mujer haya sido mocionada o ella misma se mocione y consigne su voto a favor ya que eso es posible dentro del procedimiento parlamentario o se le impida participar en elección pues tanto la moción como la elección del vicealcalde fueron por unanimidad indicando además que tampoco se ha solicitado reconsideración alguna, no ha considerado lo previsto en el Art. 11 de la CRE. Los derechos serán plenamente justiciables. En consecuencia, fue viable emplear la paridad en la designación de Vicealcalde, que conforme a la ley y al estudio realizado su fin es salvaguardar derechos en cuanto a la no discriminación y a la igualdad siendo esta sinónimo de paridad en cuanto a la toma de decisiones sobre representación y participación tanto social como políticamente. Es por tanto que considerar la paridad se materializa en procesos electorales ya que desnaturaliza su alcance y dimensión en materia constitucional.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica.- Es deber del Estado ecuatoriano brindar seguridad jurídica a sus ciudadanos a través del sistema procesal, previsto como medio para la realización de la justicia, de acuerdo con los artículos 82 y 169 de la Constitución de la República, el Estado debe necesariamente asegurar ciertas condiciones mínimas a sus súbditos a modo de garantías, en cuanto al ámbito administrativo, judicial o legislativo, y en general en todo ámbito que actúe con soberanía estatal. El Art. 82 de la

Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, La defensa del accionado Darwin Vizuite, alega la improcedencia de la acción porque lo que pretende el legitimado activo es analizar si se aplicó la norma legal (Art. 317 del COOTAD), el segundo elemento es que se pretende que se declare un derecho a la señora concejala, el derecho a ser vicealcaldesa directamente. Colón Bustamante en su obra “Nueva Justicia Constitucional”, recoge un concepto de Roberto Dromi sobre la Acción de Protección: “La Acción de Protección es una garantía raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías recogidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una Ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares”. Se debe partir de este concepto entonces para determinar la procedencia o improcedencia de la Acción de Protección, manifestando que el constituyente, con el propósito de evitar el abuso indiscriminado de la acción de protección, ha establecido varios filtros o restricciones judiciales que eviten su desnaturalización. Estas restricciones se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 42; En el presente caso el accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material. Para analizar estos aspectos se toma como punto de partida el contenido del Art. 82 de la Constitución de la República. De ahí que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, debió cumplir con el principio de paridad ya que este es un componente sustancial y obligatorio del sistema político vigente, así lo determina el Art. 65 en relación con el Art. 66.4 de la Constitución de la República, y no una mera formalidad como alegan los accionados, su elección debía resolverse aplicando esa normativa clara, pública y previamente establecida en la norma constitucional y que está también respaldada por norma infra constitucional como el Art. 317 del COOTAD

**Sentencia:**

1.- Se acepta la Acción de Protección propuesta por el Dr. Segundo Bedón Lema en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Chimborazo en contra del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano.

2.- Se declaran vulnerados los derechos de la afectada NELLY ELIZABETH GUACHILEMA VELARDE en calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano consagrados en los Arts. 65, 66.4 y 82 de la Constitución de la República.

3.- Como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto la Resolución No. 001-SI.CMG, a través de la cual el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, resuelve elegir como Vicealcalde del referido Concejo Cantonal al Abg. Darwin Orlando Vizuite Altamirano, a partir de la fecha en que se emitió la decisión oral en audiencia, conforme lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ordenar que la entidad accionada a través de quien ejerce su representación legal en calidad de Alcalde, en el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal, en donde se incluirá como punto del orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno. Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República.

4.- Como garantía de que el hecho no se repita, se dispone: Que a través de la Comisión de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, se realicen las gestiones necesarias, con el objeto de que se capacite en igualdad de género a todos los servidores y servidoras municipales a fin de que puedan replicar en su labor diaria, pudiendo solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo.

5.- Medida de satisfacción: Difundir el contenido íntegro de la sentencia a través del portal web institucional del GADM-Guano, por un periodo de seis meses. Ejecutoriada esta Sentencia, por medio de Secretaría, cumplidas las formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Conforme lo dispuesto en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos; Art. 2 del Reglamento para la fijación de costas procesales para quién litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad; Arts. 4 numeral 3; 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se califica el ejercicio de la acción y/o contradicción como abusivo, malicioso, temerario o desleal, en virtud de lo cual no procede la condena en costas.

### **Análisis:**

En base a lo expuesto dentro del presente análisis, el juez de primera instancia, emite su sentencia escrita con su parte considerativa, expositiva y resolutive dentro de estos tres parámetros otorgados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás organismos tanto nacionales como internacionales de derecho, analiza la existencia de la violación de derechos en donde se desprende que si existe la violación del derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la inobservancia al momento de realizar la votación para elegir al Vicealcalde del concejo cantonal en Guano creando una omisión al principio de paridad de genero y tras no mencionar el mismo se atenta contra un derecho en cuanto a acciones afirmativas para una mujer dentro de la participación política; se denota también que, En cuanto a la igualdad como principio de aplicación de los derechos contenido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, éste se lo puede comprender en función de las siguientes dimensiones y mandatos que prescriben:

1) Dimensión formal: el Estado y los particulares asumen en primer lugar un mandato de trato idéntico y paritario, frente a los (titulares de los derechos), y una prohibición correlativa de instaurar privilegios que distingan irrazonablemente y sin justificación, a unos individuos respecto de otros que se encuentren en circunstancias idénticas. Pero además el principio de igualdad exige el reconocimiento de las diversas formas que caracterizan las desigualdades entre las personas, proscribiendo cualquier forma de discriminación, la cual se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin un fundamento objetivo, razonable y constitucional.

2) Dimensión material: el inciso tercero del Art. 11 numeral 2 prevé como mandato dirigido al estado, la adopción de medidas afirmativas que promuevan la igualdad real de los sujetos activos (titulares de derechos), que se encuentren en situación de desigualdad fáctica, asumiendo como consecuencia la obligación de constituir, generar y construir un régimen de igualdad material mediante la adopción de acciones afirmativas. Sobre la igualdad formal configurada como un derecho establecido en el art. 66 numeral 4 de la CRE señala con acierto que la igualdad formal presupone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho, pudiendo formularse la estructura del derecho a la igualdad formal de la siguiente manera: como un derecho prima facie a la omisión de tratos desiguales (Alexy, 2016).

Por tanto como consideración de la autora de la presente investigación si existe violación de derechos constitucionales por lo que se procede a otorgar la reparación integral que en este caso no es cuantificable en dinero pero toma un tipo de restitutio in integrum en cuanto restituye el derecho vulnerado en su totalidad devolviendo el estado anterior de la víctima sobre la resolución tomada, y del mismo modo expide una medida de satisfacción en cuanto a la difusión de la sentencia evitando la repetición de esta vulneración.

## **9. Hipótesis**

El proceso de dictamen de la reparación integral resulta adecuado en las sentencias de acción de protección de la corte provincial de Chimborazo sala civil en el período 2019, por cuanto no existe una vulneración de derechos en la administración de justicia.

## **10. Marco Metodológico**

En el presente trabajo investigativo se utilizarán los siguientes métodos:

### **10.1 Métodos.**

**10.1.2 Método inductivo.**— A través de este método se estudiará el problema de investigación de manera particular, para posteriormente establecer cuáles son las aptitudes y consecuencia de la reparación integral en las sentencias de acción de protección dictadas por la corte provincial de justicia de Chimborazo específicamente en la sala civil durante el año 2019, por medio de la observación, análisis y conclusiones.

**10.1.2 Método histórico-lógico.**— Este método en cuanto a lo histórico está conexo con el análisis del trayecto auténtico de los fenómenos y acontecimientos en el desarrollo de una época o plazo. Lo lógico se ocupa de indagar las leyes generales del ejercicio y progreso de la anomalía, es decir estudia su naturaleza.

**10.1.3 Método analítico.**— Con este método se realizará un análisis jurídico de los aspectos, consecuencias y efectos que trata el problema de investigación.

**10.1.4 Método descriptivo.-** Este método permitirá describir cada una de las consecuencias jurídicas generadas por la reparación integral en las sentencias de acción de protección dictadas por la corte provincial de justicia de Chimborazo específicamente en la sala civil durante el año 2019.

## **11. Tipos de Investigación**

**11.1 Básica.** - La investigación será básica porque de este modo se ampliará el contexto y contenido jurídico que genera el estudio sobre la reparación integral en las sentencias de acción de protección dictadas por la corte provincial de justicia de Chimborazo específicamente en la sala civil durante el año 2019.

**11.2 Documental Bibliográfica.-** La investigación será de carácter documental-bibliográfica ya que se fundamentará a partir de fuentes bibliográficas tales como libros, leyes, documentos, sentencias, revistas, artículos científicos, etc.

**11.3 Descriptiva.** - El estudio será de índole descriptivo tomando en cuenta que será estudiada de diferentes tipos de documentos, normas e investigaciones que se han desarrollado en el Ecuador, tomando como instrumento el derecho comparado.

## **12. Diseño de la Investigación.**

Por la naturaleza, características y complejidad de la problemática la investigación es de diseño no experimental, porque en el proceso de investigación no existirá la manipulación intencional de las variables; y, se observará el conflicto tal como se da en su contenido.

## **Conclusiones:**

- La reparación integral son aquellas medidas tendientes a eliminar o resarcir los daños provenientes de las vulneraciones a Derechos Constitucionales o Derechos Humanos; las medidas a las que se refiere la Corte dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano son la compensación, restitución y satisfacción del mismo modo aquellas garantías de no repetición en donde entra el principio non bis in idem que significa que a ninguna persona se le puede juzgar más de una vez por el mismo proceso, las disculpas públicas, todas estas medidas fueron percibidas en el análisis final de la acción de protección procedente.
- Una vez se ha analizado la reparación integral en cuanto a ser un derecho, que tiene cualquier persona que ha sufrido algún tipo de atropello a sus derechos humanos, se concluye que, dentro de la acción de protección como garantía jurisdiccional, es una forma de solicitar este derecho, siempre y cuando se demuestre la vulneración del mismo, al respecto la Corte Constitucional señala que, esta acción busca devolver a la víctima a una situación anterior a la del cometimiento del daño, es decir, devolver a la persona afectada al pleno y efectivo goce de sus derechos que por cualquier razón, correspondiente a la situación, este goce fue detenido por la misma violación, la Corte también señala que se usaran mecanismos que posibiliten dicha acción dejando a la víctima en un estado similar o idéntico al que se encontraba previa la vulneración.
- En la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, durante el periodo 2019, se tramitaron 6 acciones constitucionales de protección al mandato de lo dispuesto en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo ordenado en el art. 16 de la LOGJCC; de las cuales solo procedió una; la reparación integral se tramitó en cuanto a devolver a la víctima a su estado anterior dentro de esta sentencia se respetaron las normas del debido proceso ART. 76, la seguridad jurídica 82, y la protección integral de derechos constitucionales que han sido violentados, por lo que se concluye que los métodos seleccionados para dictar la reparación integral en Chimborazo son los adecuados cumpliendo por completo el principio de la restitutio in integrum.

- Dentro de las sentencias de Acción de protección dictadas en la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, durante el periodo 2019 se constata que de 6 sentencias dictadas 5 no proceden en su totalidad s improcedencia recae en que, existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso en cuanto a que no pertenecen a una esfera de constitucionalidad sino de legalidad enfocando esta base en que se busca la declaración de ilegalidad de un acto procesal, finalmente porque no existe una violación de derechos constitucionales.

**Recomendaciones:**

- Es importante recibir capacitación en cuanto a derechos humanos dentro de las distintas instituciones del país, tomando en consideración que cualquier acción u omisión que atente contra los derechos de las personas puede recaer en una acción de protección siendo esta una garantía del efectivo goce de sus derechos.
- Se recomienda la capacitación en cuanto a la diferencia de vulneración de derechos constitucionales a la declaración de la ilegalidad de un acto ya que, como se observa dentro de los análisis respectivos de las sentencias se confunde mucho en cuanto a la presentación de las acciones de protección.
- Dentro de la presente investigación se determinó que, de 6 acciones de protección planteadas se resuelve la improcedencia de 5 es por tanto que, se recomienda la difusión de las sentencias que no proceden para que no se recaiga en los mismos errores y de esta forma no crear un colapso en la administración de justicia.
- Finalmente es importante la difusión de las formas de reparación integral reconocidas en el Ecuador para que al momento de la presentación de una acción de protección se conozca como se puede resarcir a la víctima, y que la víctima como tal tenga en cuenta la proporcionalidad que conseguiría en cuanto a los daños causados para sí misma y que no exista una indebida propuesta dentro de la pretensión.

## Bibliografía

- 1) Alexy, R. (12 de marzo de 2016). *La teoría de la argumentación jurídica*. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/2231/1/T24475.pdf>
- 2) Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional*. Quito: Lexis. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
- 3) Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- 4) Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Lexis. Obtenido de <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>
- 5) Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- 6) Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: HELIESTA S.R.L.
- 7) Castro Montero, J., & Llanos Escobar, L. (2015). La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos. *VIII Congreso Latinoamericano de Ciencia Política*, 22.
- 8) Clemente, F. (2016). *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Granada: Editorial Comares.
- 9) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Verdad, justicia y reparación*. Bogotá: OAS Cataloging-in-Publication Data. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>
- 10) Consejo de la Judicatura. (17 de octubre de 2019). *Sistema Satje*. Obtenido de Sentencia N° 06571-2019-00267: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- 11) Consejo de la Judicatura. (10 de octubre de 2019). *Sistema Satje*. Obtenido de Sentencia N° 06102-2019-00700: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- 12) Consejo de la Judicatura. (20 de noviembre de 2019). *Sistema Satje*. Obtenido de Sentencia N° 06102-2019-00701: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- 13) Consejo de la Judicatura. (14 de octubre de 2019). *Sistema Satje*. Obtenido de Sentencia N° 06308-2019-00511: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- 14) Consejo de la Judicatura. (15 de Mayo de 2019). *Sistema SATJE*. Obtenido de Sentencia N° 06101-2019-00122: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- 15) Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). *Pacto San José de Costa Rica*. San José: Departamento de Derecho Internacional. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

- 16) Corte Constitucional del Ecuador. (2008). *Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- 17) Corte Constitucional del Ecuador. (16 de Mayo de 2011). *Causa No. 0672-10-EP*.  
Obtenido de Sentencia No. 108-15-SEP-CC:  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=108-15-SEP-CC>
- 18) Corte Constitucional del Ecuador. (07 de diciembre de 2011). *Causa No. 1773-11-EP*.  
Obtenido de Sentencia No. 146-14-SEP-CC:  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=146-14-SEP-CC>
- 19) Corte Constitucional del Ecuador. (13 de junio de 2013). *Sentencia N.o 004-13-SAN-CC*.  
Obtenido de Caso Masabanda Vs Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 20) Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *No. 016-16-SEP-CC caso NO. 2014-12-EP*.  
Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- 21) Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Caso Blake vs Guatemala*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf)
- 22) Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf)
- 23) Corte Interamericana de Derechos Humanos. (05 de julio de 2016). *Cuadernillo de Jurisprudencia N° 15 Justicia Transicional*. Obtenido de Caso Rochela vs Colombia :  
<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo15.pdf>
- 24) Corte Suprema de Justicia. (2002). *Caso Delfina Torres Viuda de Concha*. Quito: Lexis. Obtenido de <https://www.informea.org/sites/default/files/court-decisions/Delfina%20Torres%20committee%20v.%20%20Petroecuador%2C%20Petrocomercial%20%26%20Petroindustrial%20%28Ecuador%E2%80%99s%20Oil%20Companies%29.pdf>
- 25) De los Mozos, J., & Soto, C. (2006). *Responsabilidad Civil Derecho de Daños (Vol. IV)*. Lima: Grijley.
- 26) Defensoría Pública de Colombia. (2015). *Contenido y alcance del derecho a la reparación*. Obtenido de Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas:  
<https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>
- 27) Departamento de comunicación de la comisión europea. (23 de octubre de 2018). *Unión Europea*. (web europa) Recuperado el 09 de febrero de 2020, de  
[https://europa.eu/european-union/abouteuropa\\_es](https://europa.eu/european-union/abouteuropa_es)
- 28) Díaz, R. (1997). *Teoría Genera del Derecho*. Madrid: Madrid Tecnos.
- 29) García Falconí, J. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*. Quito: Rodín.

- 30) Giraldo, G., & Hurtado, M. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá, Colombia: Comisión Colombiana de Juristas.
- 31) Juzgado Cuarto de lo Civil, Cuenca. (2010). *Sentencia N° 145 de 2010, Ficha N° 1621*. Cuenca: Juzgado Cuarto de lo Civil, Cuenca. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-Rojas-La%20reparacion.pdf>
- 32) León, E. C. (2010). *La Acción de Protección*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- 33) Loaiza, A. (24 de abril de 2015). *El derecho de daños*. (U. d. Cuenca, Ed.) Recuperado el 24 de marzo de 2020, de Normativa actualmente aplicable y resarcimiento según el ordenamiento jurídico ecuatoriano: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21597/1/Monograf%c3%ada.pdf>
- 34) Moralo, M. (05 de Mayo de 2016). *Estilo judicial, introducción al derecho para estudiantes*. Obtenido de Cómo realizar un comentario de Sentencia: <https://estilojuridicoblog.wordpress.com/2016/05/06/como-analizar-una-sentencia/>
- 35) Nanclares, J., & Gómez, A. (2017). *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*. Bogotá: Civilizar. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100254730004>
- 36) Orbe, R. T. (2008). *LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.
- 37) Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Nueva York: University of Minnesota. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>
- 38) Organización de los Estados Americanos. (17 de abril de 2019). *OEA*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- 39) Rojas, V. (2012). *La reparación integral, un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-Rojas-La%20reparacion.pdf>
- 40) Rousset, A. (2001). El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 8. Obtenido de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>
- 41) United Nations Audiovisual Library of International Law. (1968). *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*. USA: United Nations Audiovisual Library of International Law. Obtenido de [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cnslwcch/cnslwcch\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cnslwcch/cnslwcch_ph_s.pdf)
- 42) Velasco, E. (1998). *El Juicio verbal sumario*. Quito: PUDELECO.

43) Zamudio, F. (1991). La Justicia Constitucional. *Revista de Derecho Constitucional No. 1*, 78.